

**UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS PUEBLA**

**Ciencias Sociales**

**Departamento de Derecho**

**UDLAP®**

**El delito de manipulación psicológica dentro de los espacios religiosos: una propuesta legislativa necesaria que no transgrede la libertad religiosa**

Tesis que, para completar los requisitos del Programa de Honores presenta la estudiante

**Melanie Andrea Sarabia Fornés**

**163733**

**Derecho**

**Samuel Abraham Stone Canales**

San Andrés Cholula, Puebla.

Primavera, 2023

Hoja de firmas

Tesis que, para completar los requisitos del Programa de Honores presenta el  
estudiante **Melanie Andrea Sarabia Fornés, 163733**

**Director de Tesis**

---

**Samuel Abraham Stone Canales**

**Presidente de Tesis**

---

**Carlos Alberto Julián y Nacer**

**Secretario de Tesis**

---

**Kira Ciofalo Lagos**

# Índice

<b>Introducción</b> .....	4
<b>Justificación</b> .....	8
<b>Objetivo</b> .....	9
<b>Objetivos específicos</b> .....	9
<b>Metodología</b> .....	10
<b>Marco Teórico</b> .....	12
<b>I. La libertad como principio fundamental de derecho</b> .....	12
<b>II. La libertad religiosa en el derecho internacional</b> .....	15
<b>A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b> .....	23
<b>III. Libertad religiosa en el marco jurídico mexicano</b> .....	32
<b>IV. Laicidad del Estado mexicano</b> .....	35
<b>V. Derecho de reunión y asociación en el marco jurídico nacional e internacional</b> .....	38
<b>VI. Iglesias y asociaciones religiosas</b> .....	40
<b>VII. Sectas y grupos coercitivos</b> .....	45
<b>VIII. ¿Qué entendemos por manipulación o coerción psicológica?</b> .....	49
<b>IX. La coerción psicológica en la realidad: casos de testimonios</b> .....	59
<b>X. Razones para la tipificación de la coerción psicológica como un delito <i>per se</i></b> .....	73
<b>XI. Propuesta legislativa</b> .....	79
<b>Conclusiones</b> .....	88
<b>Bibliografía</b> .....	91
<b>Anexo 1</b> .....	99
<b>Anexo 2</b> .....	103
<b>Anexo 3</b> .....	108
<b>Anexo 4</b> .....	112
<b>Anexo 5</b> .....	116

## **Introducción**

Desde los principios de los tiempos de los seres humanos es posible rastrear vestigios, restos y evidencias que demuestran que el *homo sapiens sapiens* es el único animal que posee la capacidad, gracias a su raciocinio, de creer en figuras y modelos ajenos a la realidad inmediata que puede percibir con sus sentidos y comprobar empíricamente. Esto ha hecho posible que los humanos depositemos nuestra confianza en ideales y creencias que muchas veces no podemos materializar en nuestra cotidianidad, pero que se han convertido en nuestros referentes espirituales y en varias culturas alrededor del mundo, en el pilar de su cosmovisión de la vida (Harari, 2014).

La religión ha formado parte de la vida de las personas desde la antigüedad, resultando casi imposible encontrar el primer registro de cuándo y donde iniciaron exactamente las primeras prácticas religiosas y espirituales. Frédéric Lenoir (2018), escritor, filósofo y sociólogo francés experto en religiones rastrea un primer nacimiento del fenómeno religioso proponiendo una fecha tentativa de registro alrededor del año 1000 a. C., donde se encuentran expresiones espirituales como objetos y pinturas que demuestran una creencia en la vida después de la muerte.

Desde miles de años atrás hasta nuestra actualidad, la religión, sus medios de expresión y su importancia en la vida de las personas, han sido el centro de cientos de asuntos que han tenido una gran relevancia en el mundo. No es un necesario hacer un gran esfuerzo para encontrar fácilmente referentes en la historia sobre acontecimientos que fueron motivados por creencias religiosas y que su impacto en nuestras vidas contemporáneas está vigente. Un ejemplo evidente de este tipo de eventos político-religiosos que podemos

encontrar como mexicanos es la colonización de nuestra tierra, dirigida y motivada en gran parte por la iglesia católica española.

Como el anterior, podemos encontrar miles de ejemplos de situaciones donde la religión ha sido un factor clave para la determinación del estado actual de las ideas que dominan nuestras vidas. Podemos establecer entonces que la práctica religiosa y/o espiritual no es solamente una esfera de la vida íntima de las personas, sino que esta intrínsecamente instaurada en toda nuestra cultura y desarrollo como seres humanos.

De acuerdo con el reporte *The Future of World Religions: population growth projections*, realizado por el centro de investigación estadounidense *Pew Research Center* con base en recopilación de datos mundiales obtenidos durante los años del 2007 al 2010 se encuentra que el 84% de la población mundial se identifica con algún grupo religioso, distinguiéndose estos en 6 principales religiones: cristianismo, islam, budismo, hinduismo, judaísmo y el último grupo que engloba religiones tradicionales y otras religiones minoritarias.

Sobre porcentajes en México, según el último censo realizado por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2020, 88.9% de la población mexicana se identifica con algún grupo religioso y/o espiritual. Las cifras anteriores nos hablan de que, a pesar de que los porcentajes de personas creyentes de alguna religión alrededor del mundo y en nuestro país han disminuido en comparación con el siglo pasado e incluso con la década anterior (*The Future of World Religions*, 2010), la religión sigue teniendo vigencia en las sociedades contemporáneas y los individuos seguimos recurriendo a símbolos y figuras para darle sentido al mundo y nuestra experiencia en él (Valenzuela y Odgers, 2014).

De acuerdo con una serie de investigaciones sobre los efectos que produce la religión y/o espiritualidad en la vida de los seres humanos, se ha encontrado a la religión como un soporte social, como una herramienta que ayuda a superar la adversidad, mitigar el sufrimiento y a que las personas que la practican, cualquiera que sea esta, sientan un mayor bienestar en sus vidas, con un sentido de plenitud y autorrealización (Salgado, 2014, p.4).

Sin duda alguna, la religión y/o prácticas espirituales han traído beneficios psicosociales a la vida de las personas, pero ¿qué pasa cuando una herramienta que debería de ser utilizada para el desarrollo y bienestar del humano se utiliza justamente para lo contrario? ¿cómo podemos identificar cuando se están transgrediendo derechos humanos, como la integridad y la dignidad, en nombre de una práctica espiritual? ¿hasta dónde llega la línea entre un discurso de enseñanza religiosa y una manipulación psicológica?

Estas interrogantes no surgen de una simple curiosidad, sino del análisis y estudio del comportamiento y desarrollo social de las personas practicantes/seguidoras de alguna religión o creencia espiritual y la relación con sus líderes, guías y dirigentes dentro de estas comunidades de culto. No es posible hablar de religión y prácticas espirituales sin tener muy en claro la posición de desigualdad que presentan las personas que son seguidoras de estos líderes o referentes espirituales por su rango de poder dentro de la comunidad.

Las relaciones de poder dentro de las asociaciones religiosas son una realidad y evidente factor detonante de abusos de todo tipo por causa de *la investidura jerárquica* (Fortune, 1994) que poseen los líderes o dirigentes espirituales de estos espacios. No resulta ilógico plantear que los sujetos que se encuentran en estas posiciones de poder, en su mayoría hombres, puedan aprovechar de su condición jerárquica para infligir coerción hacia sus

seguidores para cometer ciertas acciones que atentan contra su dignidad, así como salud física y mental.

Esta es una realidad que se vive dentro de muchas y diferentes congregaciones alrededor del mundo, desde pequeñas asociaciones religiosas *new age*, hasta grandes y bien establecidas iglesias profesantes de diversas religiones. En nuestro país, la proliferación de estas actividades es cada vez más evidente, aunque no lo suficiente para emprender los cambios legislativos necesarios que logren frenar la comisión de estos delitos en *espacios sagrados*.

Es exactamente ante este panorama donde surge la necesidad de cuestionarnos la eficiencia de nuestro sistema jurídico mexicano ante la problemática y la línea sobre la que versa esta investigación. Por esta razón, resulta necesaria la propuesta de un tipo penal nuevo que se enfoque específicamente en la tipificación de la conducta coercitiva conforme la cual líderes, ministros y representantes religiosos ejercen una influencia perjudicial sobre la vida, conducta y emociones de las personas creyentes.

En la república mexicana, las creencias religiosas, así como la expresión de sus prácticas, ya sean que se desarrollen en público como en privado, están reconocidas por el 24 constitucional como un derecho humano. Esto quiere decir que el sistema jurídico de nuestro país reconoce la pluralidad de creencias y religiones y decide proteger constitucionalmente la individual y particular expresión de esta que cada persona decida ejercer.

A su vez, este numeral constitucional cuenta con toda una ley reglamentaria, donde se abordan las particularidades de la expresión religiosa, así como su práctica dentro de

asociaciones de la misma índole. La ley en comento es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, vigente dentro de la legislación mexicana desde 1992.

Uno de los pilares de esta ley radica en que las convicciones religiosas no deberán bajo ningún supuesto eximir del debido cumplimiento de las leyes del país, haciendo énfasis en que “nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes” (artículo 2, fracción c). Veamos como chocan estos principios legales con la realidad evidenciada en los testimonios presentados.

Abordaremos a lo largo de 10 títulos la libertad religiosa y las bases para sus restricciones en el marco jurídico internacional y nacional, mencionando algunos casos relevantes en la materia. Después se abordará el funcionamiento de las iglesias y otras agrupaciones religiosas bajo la luz de la legislación mexicana, para pasar a los conceptos de manipulación psicológica con comentarios de expertos en el área de salud mental. Para finalizar se hará una propuesta de reforma proponiendo la tipificación del delito de manipulación psicológica.

### **Justificación**

La libertad religiosa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Mexicana y en tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en algunos casos, esta libertad, como otras, puede ser limitada en pro de salvaguardar otros derechos humanos fundamentales. En un marco nacional e internacional de crisis humana sobre la búsqueda de sentido, de encontrar el propósito de realización personal y la conexión espiritual, proteger a las personas de cualquier tipo de violencia que puede ser ejercida dentro grupos religiosos y/o espirituales que no buscan como verdadero fin la realización espiritual, resulta

imperativo. Estos grupos suelen utilizar técnicas manipulativas para controlar y dañar la salud mental y el bienestar de las personas que son parte de sus organizaciones.

Por esta razón, resulta importante investigar los límites a la libertad religiosa que deben establecerse en la legislación mexicana para proteger a las personas de esta forma de abuso. Esta investigación es crucial para entender cómo proteger los derechos humanos y la libertad individual, sin restringir de manera indebida la libertad religiosa.

Además, la investigación sobre los límites a la libertad religiosa en la legislación mexicana es esencial para garantizar que el país cumpla con sus obligaciones internacionales de proteger los derechos humanos y prevenir la violencia psicológica.

En resumen, la investigación sobre los límites a la libertad religiosa en la legislación mexicana es importante para garantizar que el ejercicio de este derecho no se vuelva en un perpetrador de delitos que atenten contra la salud, dignidad e integridad de las personas protestantes de cualquier religión dentro del territorio mexicano.

## **Objetivo**

El objetivo general de esta investigación es analizar y determinar los límites a la libertad religiosa en la legislación mexicana que deben establecerse para prevenir la vulneración de derechos humanos a través de la violencia psicológica ejercida por grupos religiosos coercitivos, y evaluar su impacto en la protección de los derechos humanos y la libertad individual.

## **Objetivos específicos**

1. Revisar y analizar la legislación mexicana actual con relación a la libertad religiosa y las posibles restricciones en su ejercicio.

2. Identificar y examinar las prácticas y técnicas manipulativas utilizadas por los grupos religiosos y/o espirituales.
3. Identificar y analizar los casos de violencia psicológica ejercida por grupos religiosos en México, así evaluar el impacto de la violencia psicológica ejercida por grupos religiosos coercitivos en la salud mental y el bienestar de sus miembros.
4. Analizar los límites a la libertad religiosa establecidos en otras legislaciones nacionales e internacionales.
5. Proponer y evaluar las posibles soluciones legislativas para proteger a las personas de la violencia psicológica ejercida por grupos religiosos coercitivos.
6. Determinar la efectividad de los límites a la libertad religiosa en la protección de los derechos humanos y la libertad individual.
7. Analizar el impacto de los límites a la libertad religiosa en la sociedad y la cultura mexicana.

### **Metodología**

La realización de esta investigación se basa en la revisión de la literatura sobre la libertad religiosa, explorar sus límites y su protección dentro de la Constitución y las leyes mexicanas, así como de hacer una revisión y comparación con el marco jurídico internacional para encontrar aquellos casos y excepciones donde este derecho entra en conflicto con otros.

En primer lugar, se aborda el principio de libertad como concepto y su importancia como base en las sociedades democráticas y su lugar como derecho humano, así como su relación con otros derechos fundamentales, como la libertad religiosa y de expresión.

Posteriormente, se revisa la protección de la libertad religiosa en el derecho internacional, con especial atención en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se analizan las obligaciones del Estado en la protección de este derecho.

Luego, se aborda la protección de la libertad religiosa en el marco jurídico mexicano, con énfasis en la Constitución y las leyes donde se identifican los límites y restricciones que se han impuesto a esta libertad, tanto en el ámbito individual como en el colectivo, así como las interpretaciones que se la ha dado a su aplicación a través de las sentencias emitidas por el máximo tribunal constitucional del país.

De igual manera, se definen los conceptos de agrupación religiosa, iglesia, secta y otros tipos de grupos de comunidades confesionales, y se hace la distinción entre las principales diferencias que presentan unas con otras. En ese mismo apartado se mencionan las características principales de los ministros, líderes y representantes de culto y su rol en las dinámicas de poder.

Para definir el concepto de manipulación psicológica, así como para comprender las repercusiones que puede llegar a ocasionar en la vida de un individuo que se ve afectado por estas acciones coercitivas, se aplicaron cuestionarios compuestos por preguntas semi estructuradas a profesionales de la salud mental, como psicólogas, psicoterapeutas y neuropsicólogas.

Se utilizan casos de testimonios obtenidos en entrevista (uno) y a través de la revisión de la literatura específica en materia de abuso o coerción psicológica (tres). Estos cuatro

casos en total son la base que sirve para identificar las conductas coercitivas dentro de espacios religiosos y espirituales.

Para finalizar, se analiza y compara toda la información obtenida y se hace la propuesta legislativa donde se propone la tipificación del delito de manipulación psicológica como delito per se dentro de la Ley de Asociaciones y Culto Público.

## **Marco Teórico**

### **I. La libertad como principio fundamental de derecho**

Hablar de libertad nunca ha sido una tarea fácil, pues es una palabra que abarca distintas connotaciones desde el área de estudio que se le esté observando. Se le puede analizar desde su naturaleza conceptual, axiológica, filosófica, sociológica y por supuesto jurídica, que es la que para propósitos de esta investigación nos será de más utilidad, siempre echando mano de las propuestas que traen a la mesa otras disciplinas.

La libertad se ha venido discutiendo desde los tiempos de la antigua Roma, donde se le definía como aquella facultad natural por la cual el hombre era capaz de hacer lo que le placiera, exceptuando aquello que estuviera prohibido por la fuerza o el derecho (Montanelli, 2003). Desde esta perspectiva se visualiza a la libertad hasta cierto punto como una decisión auto determinable, una cuestión del fuero interno de cada individuo en su actuar.

En la misma línea de pensamiento, la libertad desde el enfoque filosófico griego comprende aproximaciones que se refieren también, pero con mayor profundidad al estado interno de la persona. Sócrates, Platón, Aristóteles en sus diversos postulados se referían al hombre libre a aquel que actúa en concordancia con sus deseos racionales y consigue el dominio sobre sus deseos irracionales (Ariza, 2017).

Desde la sociología, Zygmunt Bauman apunta que los enemigos principales de la libertad son “los fundamentalismos religiosos o ideológicos, los autoritarismos estatales, los estereotipos y los prejuicios que impiden la formación de nuestra propia identidad” (Bauman, 2014, p. 119).

La Real Academia Española (2023) nos ofrece más de 10 definiciones para entender la libertad, entre las que encontramos; “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.”, “Estado o condición de quien no es esclavo”, “Falta de sujeción y subordinación” y “Prerrogativa, privilegio, licencia”.

Como observamos de las definiciones anteriores, la libertad se tiene como una facultad de los seres humanos, al igual que una prerrogativa que convierte a su cumplimiento en obligatorio ante el Estado, pero al mismo tiempo se le observa como un estado interno dentro del que se le puede o no estar. Sé es libre, mientras no se sea esclavo.

*La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida. - Don Quijote de la Mancha (Cervantes, 1605)*

En palabras del caballero de la triste figura podemos aseverar que la libertad es aquel ideal por el que todas las personas, como individuos y como ciudadanos, hemos luchado y seguimos luchando todos los días por alcanzar, desde los niveles del fuero más interno de nuestra conciencia, hasta el más externo referente a nuestros gobiernos y sociedades.

Vamos entendiendo entonces a la libertad como la capacidad inalienable que tenemos todas las personas de actuar bajo nuestro albedrío, constriñendo siempre nuestro actuar hasta

donde la libertad personal pueda llegar a causar un perjuicio a terceros. Ya lo decía el benemérito de las Américas: “El respeto al derecho ajeno es la paz”.

Ahora, dentro del enfoque jurídico entendemos la libertad, no solo como una capacidad, sino una potestad reconocida y garantizada por la Carta Magna de nuestro país, así como por diversos organismos, convenios y tratados internacionales. Podemos afirmar que gozará de libertad aquella persona que no se encuentre atada a ningún tipo de poder que pueda influenciar o determinar su conducta (Carbonell, 2014).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos la libertad entendida desde su forma más general como uno de los principios rectores de dicho Tratado, partiendo de la concepción de que garantizar la libertad como un Derecho Humano básico para todas las personas habitantes de todas las naciones es el suelo mínimo para el pleno desarrollo de otros derechos humanos de tercera y cuarta generación.

Los primeros cuatro artículos de esta misma Declaración se dedican a enfatizar la libertad con la que nacen y deben siempre contar todos los seres humanos, sin transgredirse nunca su libertad por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición.

Expresamente el artículo tercero promulga el derecho de todo individuo “a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, reafirmando este derecho el artículo siguiente en orden numérico donde se prohíbe directamente todas las formas de esclavitud y servidumbre.

De igual manera en el ámbito internacional, el Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos reconoce la libertad como eje rector de todas las disposiciones contempladas por el postulado. En su artículo noveno abarca la libertad física a la que todo

individuo tiene derecho, bajo la cual solo podrán ser privados de esta aquellos que infrinjan en alguna causa fijada por la ley.

En esa misma sintonía de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos promulgada en 1981 y de la cual México es Estado Parte, abarca también la prohibición de todas las formas de esclavitud y la protección a la libertad personal en sus artículos sexto y séptimo respectivamente que deberán ser garantizadas por todos los Estados Americanos que son parte de la Convención.

Con estos tres instrumentos internacionales mencionados con anterioridad es posible vislumbrar el panorama internacional en materia de libertad y el gran peso que le han dedicado los organismos internacionales a su protección y garantía. Tal como hacen mención los tres ordenamientos, solo podrá realizarse el ser humano libre, exento del temor y de la miseria, cuando existan las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales.

## **II. La libertad religiosa en el derecho internacional**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) aborda en su artículo 18 el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Asimismo, es explícita añadiendo que dentro de estas libertades se encuentra la libertad de todas las personas de cambiar de religión o creencia según su criterio, así como la potestad de manifestarla individual o colectivamente, de manera pública o privada.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de

manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Artículo 18, DUDH)

Asemejándose a la DUDH, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) aborda en su numeral 18 las libertades de pensamiento, conciencia y religión de todas las personas. Los Estados Parte son enfáticos en estas libertades al abarcar cuatro fracciones dentro del mismo artículo, añadiendo a diferencia de la Declaración lo siguiente:

1. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección
2. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Las fracciones 2 y 3 son de especial relevancia para nuestro trabajo, al mencionar, por su parte, la fracción segunda la prohibición a la aplicación de *medidas coercitivas* sobre alguna persona para que esta adopte o no cierta religión o creencia que sea de su elección. Desde acá podemos observar la preocupación por el ordenamiento internacional de proteger a todas las personas en sus vulnerabilidades ante los sistemas religiosos.

Sobre la fracción tercera lo que resulta importante rescatar son las limitaciones que se establecen como parámetro proporcional hacia estas libertades, las cuales solo deberán existir

para proteger otros derechos como la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En el mismo orden de ideas, a nivel regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Convención) aborda la libertad de conciencia y religión en su artículo 12. De manera muy similar al PIDCP hace referencia a 4 fracciones dentro de dicho artículo donde se abordan las implicaciones de la práctica de la libertad de conciencia y religión.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

No es omisa en establecer de la misma manera la prohibición a medidas que clasifica como *restrictivas*<sup>1</sup> que puedan influenciar la libertad de cada individuo de conservar o en su caso cambiar de religión o creencias según su criterio. Resulta interesante el esfuerzo que hacen los instrumentos internacionales especializados en Derechos Humanos, para evitar las

---

<sup>1</sup> Artículo 12, fracción 2: Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

actitudes coercitivas hacia las personas creyentes, ya sea de los Estados o los particulares, en materia de libertad religiosa.

De igual manera que en el PIDCP, el Sistema Interamericano prevé las bases bajo las cuales se deberán observar las restricciones que se puedan ejercer sobre el derecho de libertad religiosa, los cuales comprenden tres requisitos principales: que la medida este prevista por la ley, que esta medida persiga fines legítimos para el orden público y por último que la medida sea necesaria para alcanzar dichos fines.

Al respecto de estas limitaciones, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión), órganos fundamentales del Sistema Interamericano, se han referido en diversas resoluciones y opiniones consultivas con mayor amplitud sobre como deberán ser entendidas y aplicadas dichas limitaciones.

Con referencia al primer requisito sobre que la medida deberá estar prevista por la ley, la Comisión ha ampliado la interpretación mencionando en la comunicación del “Capítulo VII referente al Derecho a la Libertad Religiosa y de Culto en Cuba 1983” que no bastará con que la ley prevea la medida restrictiva del derecho, sino que estas restricciones deberán estar claramente establecidas, evitando prohibiciones genéricas o ambiguas (Cuba 1983, cap. VII, párr., 4-6, citado en Arlettaz, 2011).

La Corte por su parte, en la opinión consultiva 5/85 relativa a “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 CADH)” hace mención del *interés público imperativo* que deberá justificar la medida que se tome atendiendo a principios de proporcionalidad entre los medios y los fines, así como enfatizando que el fin perseguido no puede ser alcanzado por otros

medios que no sean los obtenidos por medio de la medida (opinión consultiva 5/85, párrafo 46, citado en Arlettaz, 2011)

Con esto se refuerza una vez más, que incluso dentro de Estados libres y democráticos, siempre se contemplarán ciertas limitaciones a ciertos derechos, las cuales serán admisibles siempre y cuando estén justificadas bajo principios generales de derecho como la legalidad de la medida, proporcionalidad, certeza jurídica y la elección de la medida menos restrictiva. (Hernández, 2012, p. 157)

Sobre la protección del derecho a la libertad de creencias o de religión es importante mencionar la relativamente reciente Declaración de Beirut, promulgada por las Naciones Unidas en 2017, con el propósito de unir esfuerzos entre los dirigentes religiosos y actores de la sociedad civil para la protección de la dignidad humana y la equidad de todos los seres humanos.

La Declaración de Beirut se dedica a plasmar los deseos de construir un suelo en común entre las diversas religiones y creencias alrededor del mundo, donde, a través de sus dirigentes, proponen una coalición de principios compartidos por todas las religiones del mundo, llamando como ejes rectores la protección de la vida, libertad y dignidad humana.

Para cumplir con su objetivo, abogan por cinco principios fundamentales con aplicación en todos los Estados parte, los cuales se resumen de la siguiente manera:

“a) Trascender los diálogos interreligiosos tradicionales para convertirlos en proyectos concretos orientados a la acción de Fe por los Derechos (F4R) a nivel local. Aunque el diálogo es importante, no es un fin en sí mismo. Las buenas intenciones tienen un valor limitado sin la acción correspondiente. El cambio sobre el terreno es el objetivo y la acción

concertada es su medio lógico. "La fe se asienta en el corazón cuando se demuestra con hechos". (Hadiz)

b) Evitar las divisiones teológicas y doctrinales para actuar en ámbitos de visión interconfesional e intraconfesional compartida, tal y como se define en la presente declaración de F4R. Esta declaración no está concebida como una herramienta para el diálogo entre religiones, sino como una plataforma conjunta para la acción común en defensa de la dignidad humana para todos. Aunque respetamos la libertad de expresión y no nos hacemos ilusiones sobre la continuidad de un nivel de controversia en los distintos niveles del discurso religioso, estamos decididos a desafiar la manipulación de las religiones tanto en la política como en los conflictos. Pretendemos ser una voz unida y equilibrada de solidaridad, razón, compasión, moderación, ilustración y la correspondiente acción colectiva a nivel de base.

c) La introspección es una virtud que apreciamos. Todos hablaremos y actuaremos en primer lugar sobre nuestras propias debilidades y retos dentro de nuestras respectivas comunidades. Abordaremos cuestiones más globales de forma colectiva y coherente, tras una deliberación interna e inclusiva que preserve nuestra fuerza más preciada, es decir, la integridad.

d) Hablar con una sola voz, en particular contra toda apología del odio que equivalga a incitar a la violencia, la discriminación o cualquier otra violación de la igual dignidad de que gozan todos los seres humanos, independientemente de su religión, creencias, sexo, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, o cualquier otra condición. Denunciar la incitación al odio, las injusticias, la discriminación por motivos religiosos o cualquier forma de intolerancia religiosa no es suficiente. Tenemos el deber de reparar el discurso del odio mediante la compasión reparadora y la solidaridad que sana los corazones y las sociedades

por igual. Nuestras palabras de reparación deben trascender las fronteras religiosas o de creencias. De este modo, dichas fronteras no deberían seguir siendo terreno libre para manipuladores, xenófobos, populistas y extremistas violentos.

e) Estamos resueltos a actuar de manera totalmente independiente, ateniéndonos únicamente a nuestra conciencia, al tiempo que buscamos alianzas con autoridades religiosas y laicas, organismos gubernamentales pertinentes y actores no estatales allí donde se establezcan libremente coaliciones de Fe por los Derechos (F4R) de conformidad con la presente declaración.”

Esta Declaración surge como respuesta a diversos esfuerzos realizados por distintas naciones, dirigentes religiosos, organizaciones no gubernamentales y actores de la sociedad civil de erradicar la violencia por razones de discriminación racial, étnica y/o religiosa. Asimismo, le precede y está basada en los principios ya propuestos en el Plan de Acción Rabat, aprobado en 2012 por la ONU.

El Plan de Acción Rabat es de suma importancia en materia de libertad religiosa en el ámbito internacional propone un práctico, objetivo y fácilmente aplicable umbral para medir la delgada línea entre libertad de expresión y discursos de odio, los cuales son comúnmente solapados bajo la expresión del derecho a la libertad de expresión.

Precisamente con el propósito de evitar perpetuar discursos de odio en nombre de la libertad de expresión y libertad religiosa, el Plan de Acción Rabat recomienda la prueba de umbral donde se contemplan seis parámetros que abarcan lo siguiente:

1. El contexto social y político donde se está desarrollando el discurso
2. La categoría del hablante
3. La intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado

4. El contenido y la forma del discurso
5. La extensión de su difusión
6. La probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente

La existencia del umbral propuesto por el Plan de Acción Rabat nos recuerda la dificultad que han tenido las naciones y los tribunales para determinar donde estriba la línea entre el respeto al derecho de libertad de expresión, la libertad religiosa y los discursos de odio e incitación a la violencia.

Como podemos observar, estas categorías permiten a los tribunales y organismos internacionales en capacidad de juzgar en materia de libertad de expresión y libertad religiosa, si cierto discurso emitido por algún líder religioso o persona profesante de alguna religión del mundo está incurriendo en la incitación a la violencia y la perpetuación a la discriminación por motivos raciales, nacionales y/o religiosos.

A pesar de que, tanto la Declaración de Beirut como el Plan de Acción Rabat van más enfocados hacia la erradicación de los discursos de odio y otras formas de discriminación en materia religiosa, son de utilidad para nuestra investigación al ser instrumentos internacionales que abordan los límites de convergencia bajo los que pueden convivir derechos que suelen colisionar como la libertad de expresión, la libertad religiosa y el respeto integral de Derechos Humanos.

A propósito de la comentada libertad de expresión, resulta pertinente mencionar que en la presente investigación no se le doto de particular enfoque, con reserva de que se reconoce la cercana relación que pueda tener con el tema abordado, con el objetivo de acotar el trabajo en términos de la libertad religiosa y todas sus vertientes.

### **A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Retomando las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el marco de la libertad religiosa en el ámbito internacional, es de suma importancia traer a la conversación una de las sentencias más relevantes en la materia que ha emitido dicho Tribunal.

Kokkinakis vs. Grecia es el caso en cuestión, en el cual el señor Minos Kokkinakis es condenado por los Tribunales Constitucionales de Grecia por el delito de proselitismo religioso, quien ya había sido arrestado más de sesenta veces en años previos por actos que la autoridad griega consideraba como proselitismo religioso (Hernández, 2012, p. 155).

El señor Kokkinakis nació en 1919 en Sitia, Creta, región de Grecia con alta vinculación con la iglesia ortodoxa hegemónica del país, sin embargo, él fue convertido a la religión de los Testigos de Jehová en el año 1936. Pocos años después comenzó a tener sus primeros arrestos y encarcelamientos por el delito de proselitismo religioso (Hernández, 2012, p. 155).

El proselitismo en general estaba prohibido por la Constitución de Grecia, pero no fue hasta 1938 que se le estableció en el artículo 4 de la ley n. 1363/1938 por primera vez como un delito que merecía una infracción penal. Un año después, en 1939 la ley n. 1672/1939 establece en lo particular el sentido del término de proselitismo y la pena en la que incurriría el que lo cometiera:

“1. Aquel que practique el proselitismo incurrirá en pena de prisión y en una sanción pecuniaria de 1.000 a 50.000 dracmas; será colocado bajo la vigilancia de la policía por un periodo de seis meses a determinar en el juicio de condena. La pena de prisión no puede ser convertida en una sanción pecuniaria.

2. Por proselitismo se entiende, especialmente, toda tentativa directa o indirecta de penetrar en la conciencia religiosa de una persona de confesión diferente con el fin de modificar su contenido, sea por medio de toda suerte de prestación o promesas de prestación o de seguridad moral o material, sea por medios fraudulentos, sea abusando de su inexperiencia o de su confianza, sea aprovechando su necesidad, su fragilidad intelectual o su ingenuidad

3. La realización de estos actos en una escuela o en otro establecimiento educativo o filantrópico constituye una circunstancia particularmente agravante”.

El primer tribunal que conoció el caso del señor Minos Kokkinakis el cual llegaría hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fue el Tribunal Correccional de Lassíthi por los siguientes hechos:

“El 2 de marzo de 1986, su mujer y él (Sr. Kokkinakis) entraron en el domicilio de la Sra. Kyriakaki en Sitia donde entablaron una discusión con ella. Denunciados por el marido de esta última, ministro (chantre) de una iglesia ortodoxa de la ciudad, la policía detiene a los esposos Kokkinakis y les arresta en el puesto de la policía local, donde pasarán la noche del dos al tres de marzo de 1986” (Sentencia 25-5-1993 TEDDHH. Caso Kokkinakis vs. Grecia)

Al respecto, el Tribunal correccional condenó a cada uno de los esposos Kokkinakis por el delito mencionado a cuatro meses de prisión y 10,000 dracmas de multa, de acuerdo con el artículo 82 del Código Penal y resolvió lo siguiente:

“Considerando que... (los acusados), que pertenecen a la secta de los Testigos de Jehová, han hecho proselitismo y han intentado directa e indirectamente penetrar en la conciencia religiosa de cristianos ortodoxos, con el fin de alterar esta conciencia, abusando

de su inexperiencia, su fragilidad intelectual y su ingenuidad. En particular, ellos son recibidos por la Sra. Kyriakaki y anuncian que son portadores de buenas nuevas; después de haber penetrado con insistencia y presión en su casa, han comenzado a dar lectura a un libro relativo a las Escrituras que ellos refieren a un rey de los cielos y a acontecimientos que no han pasado, pero pasarán...etc., y le incitan con sus explicaciones oportunas y hábiles a modificar el contenido de su conciencia religiosa de cristiana ortodoxa.”

Ante esta esta sentencia, los señores Kokkinakis apelan ante el Tribunal de Apelación de Creta, el cual absuelve a la Sra. Kokkinakis al no encontrarla culpable de la comisión del delito de proselitismo por su nula participación en los hechos del caso. Asimismo, confirma la culpabilidad del Sr. Kokkinakis, pero le reduce la sentencia a tres meses la pena de prisión y la convierte en pena pecuniaria de 400 dracmas por día. (Hernández, 2012, p. 164)

El Tribunal de Apelación motiva su sentencia dictada el 17 de marzo de 1987 confirmando en términos generales lo dicho por el Tribunal de Lassithi sobre “el abuso a la inexperiencia, fragilidad mental e ingenuidad” de la Sra. Georgia Kyriakaki y agregando que las actitudes efectuadas por parte del Sr. Kokkinakis le eran imposibles de controlar a la Sra. Kyriakaki “dada su falta de formación en materia de dogmas...tratando de obtener directa o indirectamente una alteración de su conciencia religiosa.” (Hernández, 2012, p. 164)

En este momento, conviene hacer algunas anotaciones del caso Kokkinakis vs. Grecia. Se puede observar que las decisiones de los tribunales griegos en este punto del caso, a pesar de estar fundadas en las leyes locales y su código penal, estaban inclinadas a señalar, sin mucho análisis jurídico de fondo, que cualquier actividad religiosa vinculada a cualquier otra religión que no fuera la predominante del estado, debería ser atendida como proselitismo.

Pese a que se considera que merió suficiencia en la argumentación jurídica presentada por los Tribunales de Lassithi y Creta en la deliberación de sus respectivas sentencias, resulta interesante para la investigación señalar el impacto que pueden tener sobre nuestra conciencia y sistema de creencias una persona o grupo de personas que reiteradamente nos exponen a cierta ideología.

Pero ¿cómo es que se puede distinguir entre que, una acción está incurriendo en una influencia negativa, o al menos no deseada, hacia la persona interlocutora o que es simplemente una enseñanza o predicación de creencias libre entre personas que pueden o no aceptar o rechazar el discurso emitido por la persona locutora?

¿Cuál debería ser el papel del derecho ante estas situaciones que podrían considerarse del fuero más interno de las personas? ¿Puede o debe el Estado involucrarse en determinar si la conciencia de cierto individuo ha sido, o no, alterada por otro? ¿Hasta dónde trazamos la línea para identificar si en efecto, cierto discurso, religioso en este caso, está incurriendo en una afectación directa o indirecta a la persona receptora del mismo?

Siendo las anteriores preguntas centro fundamental en el giro de la presente tesis, es de vital importancia continuar con la resolución final a la que llegó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Kokkinakis cuando conoció de este, pues este Tribunal tuvo que hacerse preguntas similares para resolver dicha sentencia.

El Sr. Kokkinakis estableció su defensa en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales de su país, basándose principalmente en que el tipo penal de proselitismo previsto en las leyes 1363/1938 y 1672/1939 por el que estaba siendo condenado era contrario a disposiciones contenidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las disposiciones específicas a las que se refirió el Sr. Kokkinakis eran los artículos 7, 9 y 10 del Convenio. Asimismo, el Sr. Kokkinakis había formulado en sus anteriores apelaciones la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que englobaban el delito de proselitismo, al ser contrarias a lo indicado por el artículo 13 de la Constitución griega vigente del momento, formulación que le fue negada en las tres ocasiones que apeló.

Comencemos por el artículo 9 del Convenio, el cual dispone lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar la religión o la convicción individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de los demás.”

Bajo la luz del artículo noveno del Convenio, la prohibición que establecían las leyes 1363/1938 y 1672/1939 referente a la actividad del proselitismo religioso como un delito que merecía ser castigado penalmente resultaría contraria a las disposiciones convencionales en materia de derechos humanos.

Sobre esa línea fue presentado uno de los argumentos más fuertes del Sr. Kokkinakis en su demanda, al señalar que sus acciones debían ser protegidas a la luz del Convenio al entenderlas como parte de su derecho religioso de predicar sus enseñanzas en público o privado. (Hernández, 2012, p. 171)

Por otra parte, las restricciones a las que se refiere la fracción 2 del artículo 9 del Convenio son enfáticas al mencionar que las mismas solo serán justificadas cuando sean impuestas para salvaguardar derechos humanos como la seguridad pública, libertades y la protección de otros derechos fundamentales de las personas.

En este caso podemos observar que las leyes griegas que penalizaban el proselitismo religioso lo hacían desde la perspectiva más restrictiva y enfocada a limitar las expresiones de otras religiones que no fueran la religión predominante en Grecia, la cual es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo, quedando injustificable como una “restricción razonable” en el marco de la fracción 2 del artículo 9.

Al ser Grecia un Estado constitucionalmente confesional y reconocer a la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo como la religión dominante a nivel nacional en su artículo 3.1 constitucional<sup>2</sup>, y a pesar de reconocer la libertad religiosa de “toda religión conocida” en el 13.2,<sup>3</sup> la realidad es que en la práctica crea un espacio propenso a la discriminación y el trato no igualitario a las personas profesantes de otras minorías religiosas.

Lo anterior, también fue establecido por el Sr. Kokkinakis en su demanda, al señalar que las autoridades judiciales y administrativas aplicaban de manera selectiva estas leyes (1363/1938 y 1672/1939) que contemplaban el delito de proselitismo visto desde la

---

<sup>2</sup> Artículo 3.1. La religión dominante en Grecia es la de la iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas ortodoxas, observando inmutablemente, como las demás iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas. Es autocéfala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquél, está constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928.

<sup>3</sup> Artículo 13.2: será libre toda religión conocida, y las prácticas de culto podrán ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podrá atentar al orden público ni a las buenas costumbres, quedando prohibido todo proselitismo.

hegemonía ortodoxa y que sería “ridículo” ver a una autoridad administrativa o judicial perseguir a una persona de religión ortodoxa por este delito (Hernández, 2012, p. 171).

Es por todo lo anterior, que la jurisprudencia que emanó de la sentencia *Kokkinakis vs. Grecia* dictada por el TEDH es de tal relevancia, marcando un precedente en materia de derechos humanos a nivel internacional y que sin duda logró un cambio en la interpretación que se hace al tipo penal del proselitismo en este país y que ha sido referente para otros casos como el nuestro.

De lo más relevante de la sentencia emitida por el TEDH y que es gran directriz para nuestra investigación, es la distinción que hacen los jueces para conceptualizar el proselitismo y definirlo en dos clasificaciones, distinguiendo entre lo que ellos llamaron un “proselitismo propio” y “proselitismo impropio”.

El Tribunal determinó que se debía entender por “proselitismo propio” al acto que podemos encontrar implícito dentro del ejercicio legítimo del derecho a la libertad religiosa, al mencionarse expresamente en el numeral 1 del artículo 9 del Convenio “este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar la religión o la convicción individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.”

En ese mismo sentido, aclaró que dentro de este “proselitismo” entraban las definiciones que se habían ofrecido en una relación elaborada por el seno del Consejo ecuménico en 1956 donde se configuró a la evangelización como “misión esencial” y “responsabilidad de cada cristiano y de cada Iglesia”.

Siguiendo esa línea de análisis, determinó que lo que el legislador griego intentó adoptar en materia de proselitismo podría considerarse aceptables cuando el delito fuera entendido bajo la mirada de “proselitismo impropio o abusivo” (Hernández, 2012, p. 171).

De hecho, la jurisprudencia nacional helenista había señalado en anteriores ocasiones lo que debería entenderse por proselitismo, específicamente el Consejo de Estado estableció en la resolución n. 2276/1953 lo siguiente:

“(…) el artículo 1 de la Constitución, al consagrar de una parte la libertad de toda religión conocida y la permisión del ejercicio de su culto, prohibiendo de otra el proselitismo y toda otra intervención contra la religión dominante que es la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo, debe interpretarse en el sentido de que una enseñanza puramente espiritual no deviene en proselitismo, incluso si demuestra el carácter erróneo de otras religiones. El proselitismo prohibido por la disposición precitada de la Constitución consiste en intentar firme e inoportunamente apartar de las disciplinas de la religión dominante por medios ilícitos o condenados por la moral”.

Asimismo, el TEDH también hizo mención en su sentencia de otros casos en los que la jurisdicción griega calificaba ciertos actos como proselitismo, señalando ciertas sentencias donde se había abordado la misma materia:

“...asimilar a santos “figuras que adornan la pared” y la Iglesia a “un teatro, un mercado o un cine” (Corte de casación, sentencia n° 271/1932); prometer a refugiados ortodoxos un alojamiento en condiciones ventajosas si se adhieren al dogma de los Uniatas (Corte de apelación del Egeo, sentencia n° 2950/1930); ofrecer una bolsa de estudios en el extranjero (Corte de casación, sentencia n° 2276/1953)); enviar a sacerdotes ortodoxos folletos recomendando su estudio y la aplicación de su contenido (Corte de casación

sentencia nº 59/1956); distribuir gratuitamente libros y folletos “que se dicen religiosos” a “campesinos incultos” o a “pequeños escolares” (Corte de casación, sentencia nº 201/1961); prometer a una joven costurera la mejora de su situación profesional si abandona la Iglesia ortodoxa, pues los sacerdotes son “explotadores de la sociedad” (Corte de casación, sentencia nº 498/1961). La Corte de casación ha juzgado que la definición de proselitismo del art. 4 de la ley nº 1363/1938 no viola el principio de legalidad de los delitos y las penas.”

Con este marco jurídico en mente, el TEDH señaló que la existencia del delito de proselitismo que contemplaban las leyes del Estado griego estaba justificada siempre y cuando fuera entendido dentro de lo que definió como “proselitismo impropio”.

El proselitismo impropio implicaría “una influencia indebida o incluso uso de fuerza o coerción, como una evangelización corrupta o deformada, que puede tomar forma de actividades ofreciendo materiales, ventajas sociales o ejerciendo una presión impropia en personas en estado de necesidad o confusión, que puede incluso usar la violencia o lavado de cerebro como medio para obtener nuevos miembros de la iglesia en cuestión.”

Después del extensivo análisis jurídico, el TEDH deliberó que los tribunales griegos habían fincado la responsabilidad del actor por la comisión del delito de proselitismo basándose en el entendimiento más estrecho del artículo 4 de la ley nº 1363/1938 e interpretando sus acciones bajo lo que clasificaron como “proselitismo impropio”, pero sin “precisar suficientemente en que había intentado el detenido convencer a su prójimo recurriendo a medios abusivos.”

Por todo lo anterior, estableció que “no quedaba demostrado que la condena del demandante estuviera justificada, en las circunstancias del caso, por una necesidad social imperiosa. La medida incriminatoria no parece proporcionada al fin legítimo perseguido.”

Del análisis del caso anterior resulta muy valioso rescatar la distinción que hace el TEDH al definir lo que llama “proselitismo propio” y su antítesis el “proselitismo impropio” o “abusivo”. Los ejemplos que describe como clasificación del segundo de estos sirven para ilustrar las actividades abusivas que se pueden desarrollar dentro de las agrupaciones religiosas para conseguir sus objetivos y que son completamente contrarias al respeto de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de las personas.

### **III. Libertad religiosa en el marco jurídico mexicano**

La libertad religiosa surge como un derecho humano a tutelar cuando es visto desde la concepción de que todas las personas tienen derecho a que el Estado proteja sus convicciones personales, religiosas, ética y/o morales, independientemente de cuan diversas sean en comparativa con las religiones predominantes, y así reconocer la validez en la pluralidad de estas.

Este derecho puede ser analizado desde dos dimensiones, la primera que corresponde al ámbito más íntimo de cada persona donde éstas pueden elegir desde el fuero interno de su individualidad adoptar y profesar la religión que más se alinee a sus convicciones. La segunda de estas se refiere precisamente a la esfera pública de las manifestaciones de estas creencias a través de ritos, gestos, comunidad, etc. Es en esta esfera donde entra la intervención del Estado (Veloz, 2020).

En México, los constitucionalistas de 1917 pensaron en el respeto y protección de este derecho humano y decidieron brindar la protección constitucional de la libertad religiosa, así como de convicciones éticas y/o morales dentro del artículo 24 constitucional.

En efecto esta numeral tutela el derecho que tiene toda persona a profesar libremente las convicciones éticas, de conciencia y de religión que sean de su agrado, así como a ser parte de manera individual o en conjunto en los actos religiosos que sean de su conveniencia tanto en público como en privado.

A su vez, la ley reglamentaria de este artículo, la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público desglosa a mayor profundidad el funcionamiento de este derecho sustantivo de los y las mexicanas, abarcando en su numeral segundo seis incisos que contemplan lo siguiente:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las misma.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Para fines de esta investigación, resultan especialmente relevantes las premisas planteadas en los incisos C y D de distinta manera, pero con la misma intención de salvaguardar la integridad de las personas profesantes de alguna religión o creencia religiosa.

Por su parte, el inciso C hace alusión al derecho a no discriminación que gozamos todos y todas al momento de profesar nuestra religión y en especial lo que resulta interesante resaltar de esta fracción es la mención del derecho a la no ser víctimas de coacción u hostilidad por el ejercicio activo de su religión.

Asimismo, el inciso D también hace mención sobre el derecho que tenemos todos de disfrutar libremente de nuestra libertad de culto sin ser obligados a realizar servicios personales o contribuir de manera económica a la asociación o iglesia religiosa de la que se es parte.

De los dos incisos anteriores es importante resaltar lo que la ley intenta proteger sobre la integridad de las personas profesantes de una religión, ante la vulnerabilidad en la que se pueden encontrar al momento de estar ejerciendo su religión. Es de conocimiento común que la mayoría de las personas que tienen un acercamiento con alguna religión, práctica espiritual o grupo de esta índole acude en búsqueda de una auto realización o entendimiento de algún rasgo de su vida personal, por lo que factores como la exposición y sensibilidad entran en juego al momento de analizar las relaciones que se están desarrollando en estos espacios religiosos (Montell, 2021), poniendo a los seguidores en una posición de vulnerabilidad frente al líder.

En este mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha promulgado al respecto de la aplicación del derecho a la libertad religiosa contemplado en el mencionado artículo 24 de la CPEUM, mencionando en la tesis **1a. IV/2019 (10a.)** los

alcances y límites del ejercicio efectivo del derecho a la libertad religiosa, abordándose particularmente la no absolutéz de esta prerrogativa y los límites que la misma Constitución impone, que son: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo.

De lo mencionado por la SCJN, es imperioso destacar que la libertad religiosa siempre tendrá el límite de su ejercicio cuando se enfrente con derechos de terceros al momento de profesar la religión de la que se es parte, así como cuando afecte los derechos fundamentales de la misma persona profesante por ejercer su libertad religiosa de manera abusiva.

#### **IV. Laicidad del Estado mexicano**

Para el Estado moderno, la separación de la iglesia del Estado ha sido un logro significativo y que en nuestro país se remonta alrededor de finales de 1800 con la promulgación de las leyes de reforma de Juárez que buscaban limitar los privilegios que tenía el clero (Secretaría de Cultura, 2019). Este hecho histórico es de gran relevancia para nuestra investigación puesto que sienta el precedente constitucional para construir el principio de laicidad del Estado mexicano.

Esta separación de las influencias de la Iglesia en los asuntos del Estado se convirtió en mandato constitucional después de estas reformas propuestas por Juárez alrededor de los 1860, donde se reconocía la separación del poder político versus el poder religioso, y que se fue convirtiendo en el texto constitucional que hoy observamos en el artículo 130 de la Carta

Magna<sup>4</sup>, donde precisamente se reconoce el principio histórico de la separación de la Iglesia y el Estado y se abordan en cinco incisos las disposiciones que deberá observar la ley reglamentaria de la materia.

A pesar de que en dicho artículo se demuestra la laicidad del Estado mexicano al reconocer constitucionalmente la importancia histórica de la separación de la religión del aparato estatal y mencionar los temas bajo los que se regirá la ley reglamentaria de la materia, no existía una disposición expresa que posicionará y refrendará el principio de laicidad dentro de las disposiciones jurídicas de México.

Esto cambió con la reforma al artículo 40 de la CPEUM en el 2012, donde se incluyó por primera vez en la historia constitucional de nuestro país el principio de laicidad como una característica constituyente y soberana del pueblo mexicano, para quedar definida como una República representativa, democrática, laica y federal.

Para entender el principio de laicidad desde la teoría, es propio mencionar la doctrina del Doctor Erwin Chemerinsky (citado en Soto, 2012, p. 359) que propone entender este principio articulando su composición en tres aristas. Las denomino bajo los siguientes nombres: a) de estricta separación; b) de neutralidad; y c) de acomodación.

En rasgos generales, en la primera de ellas se reconoce la separación entre el ejercicio del poder del Estado y las fuerzas morales de las Iglesias y/o religiones. En la de neutralidad se tutela la pluralidad de creencias y convicciones religiosas, morales y éticas, así como su

---

<sup>4</sup> "Artículo 130: El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:...."

práctica dentro de los espacios públicos y privados. Y en la última arista de este principio encontramos lo referente a la protección que deben recibir las personas no profesantes de ninguna religión, entendida desde un punto de no adoctrinamiento (Capdevielle, 2019).

En la teoría de la estricta separación, como lo dice su nombre, observamos una clara y marcada línea que divide el Estado y la religión (Soto, 2012, pp. 359-361). Cada uno limitándose exclusivamente a atender los temas propios desde su ámbito. Podríamos tener como ejemplo de esta estricta separación el sistema de Estados Unidos donde existe una clara separación entre los asuntos religiosos y el Estado, al consagrar en su primera enmienda la prohibición directa del Congreso a emitir cualquier ley con respecto a la materia religiosa:

“El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa, ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios” (traducida del inglés, Enmienda I de la Constitución de los Estados Unidos)

La segunda teoría de la neutralidad propone que el Estado opte por un papel discreto en sus intervenciones en materia religiosa. Propone un Estado que, a diferencia de la primera teoría, si interviene en la regulación de la convivencia de la religión y otros derechos, pero no tiene una inclinación para favorecer o en su caso perjudicar ninguna religión o creencia (Soto, 2012, p. 360). Podríamos encuadrar al Estado mexicano en esta clasificación.

Por último, la vertiente de la acomodación establece que la Corte Suprema de cada Estado le de una interpretación al principio de laicidad y como debe ser abordada por las autoridades jurisdiccionales. El problema con esta teoría es que permite el Estado “adopte o reconozca ciertas posturas religiosas” (Soto, 2012, pp. 359-361), lo que podría entrar en

conflicto con el núcleo central del principio de laicidad de la separación del Estado y la iglesia.

## **V. Derecho de reunión y asociación en el marco jurídico nacional e internacional**

Todas las personas que nos encontramos dentro de la República mexicana contamos con el derecho de reunirnos pacíficamente con otras personas que compartan nuestros intereses o por cualquier otro motivo, siempre y cuando este sea lícito. Tal facultad se encuentra respaldada constitucionalmente por el artículo noveno.<sup>5</sup>

De igual manera, en el marco internacional vinculante para nuestro país encontramos protegida la libertad de reunión y asociación pacífica. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 20<sup>6</sup>, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la reunión pacífica en el artículo 21<sup>7</sup> y el de asociación en el 22<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 9 CPEUM: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

<sup>6</sup> Artículo 20: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

<sup>7</sup> Artículo 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

<sup>8</sup> Artículo 22: 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. 3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a

Otro instrumento internacional que sirve de referencia a pesar de que no sea parte del marco jurídico mexicano, es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea misma de la ya nos hemos servido anteriormente, la cual contempla dentro de su Título II de “Libertades” la libertad de reunión y de asociación en su artículo 12.<sup>9</sup>

Regresando al marco jurídico nacional, queda claro que el derecho de reunión y asociación en rasgos generales está protegido por el artículo noveno, sin embargo, el artículo que contempla la potestad de reunión y asociación religiosa es el mismo artículo 24 constitucional.

Al mencionar lo que incluye la libertad religiosa en su primer párrafo contempla el derecho de “participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo”<sup>10</sup>. Después, la ley reglamentaria de dicho artículo aborda con mayor amplitud lo que podemos entender como asociación religiosa, lo cual comentaremos en breve.

Con lo anterior, podemos afirmar que en nuestro país tenemos todo el fundamento convencional, constitucional y legal para la creación y existencia de todas las formas de

---

adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

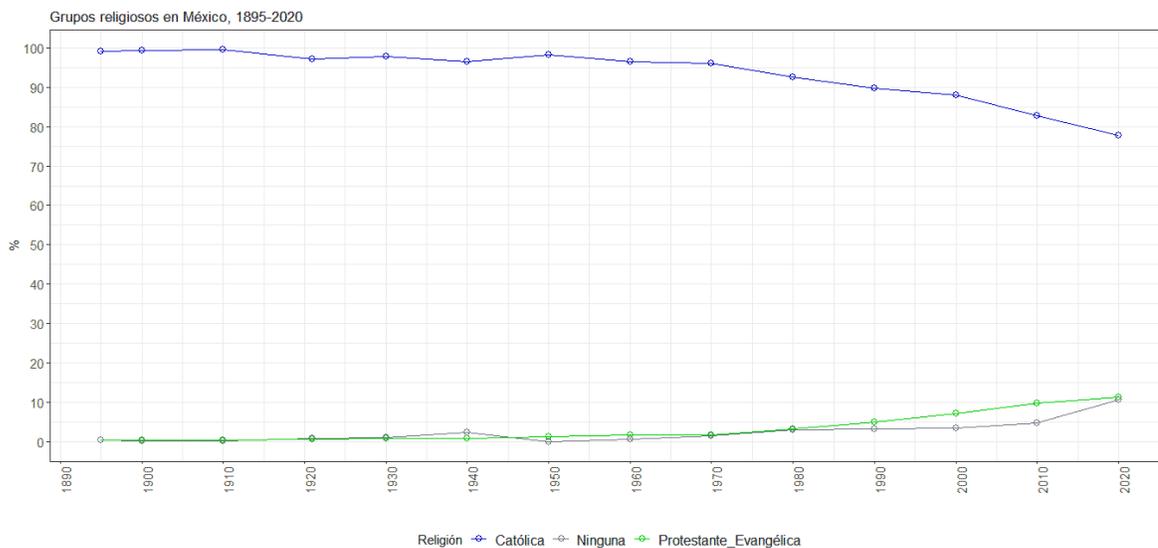
<sup>9</sup> Artículo 12: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

<sup>10</sup> Artículo 24: Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Párrafo reformado DOF 19-07-2013 El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

asociación religiosa, llámense iglesias, congregación y demás formas de agrupación religiosa.

## VI. Iglesias y asociaciones religiosas

De acuerdo con el último censo sobre religión realizado en nuestro país por el INEGI (2020), el 89% de las y los mexicanos se sienten identificados con alguna religión, clasificándose en tres grupos principales en donde encontramos a la iglesia católica, las iglesias protestantes y evangélicas y un grupo perteneciente a todas las personas sin religión o religión oficial (Domínguez, 2021).



De acuerdo con la tabla anterior realizada con los datos obtenidos en los censos del INEGI desde la primera encuesta de la que se tiene registro en 1895 hasta la última en 2020 (Domínguez, 2021), la religión católica ha sido la religión preponderantemente hegemónica llegando a contar con el 99% de la población mexicana como feligreses entre 1895 y 1910.

Después de esas décadas y debido a los diversos cambios sociopolíticos que sucedían en nuestro territorio, la religión católica fue disminuyendo gradualmente sus porcentajes con los años hasta llegar al 77.7% en el 2020. (Domínguez, 2021)

Sin embargo, también resulta interesante el porcentaje de personas que no se identifican con ninguna de las religiones oficiales pero que, si realiza prácticas espirituales, principalmente de las conocidas como el *new age*, ha ido en aumento en las últimas décadas (Domínguez, 2021). A estas segundas les daremos un apartado especial más adelante para hablar de sus particularidades.

Continuemos por distinguir por las principales iglesias y agrupaciones religiosas, así como sus características principales. Las asociaciones religiosas están reconocidas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el artículo sexto donde se les dota de personalidad jurídica propia, una vez que estas han obtenido su registro constitutivo.<sup>11</sup>

Estas asociaciones son las que comúnmente conocemos como las iglesias, santuarios, capillas, templos, congregaciones y demás, que se encuentran legalmente constituidas y formalmente establecidas. Cuentan con acta constitutiva, estatutos propios y directrices específicas para cumplir con su doctrina.

Para que la iglesia o agrupación religiosa obtenga exitosamente el registro constitutivo del que hace mención el artículo sexto de la ley, deberá acreditar, a través de sus

---

<sup>11</sup> Artículo 6: Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

representantes, que cumple con los siguientes requisitos contemplados por el numeral séptimo;

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;
- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución

Resulta pertinente que la ley tome en cuenta el cumplimiento de los anteriores supuestos, ya que con esto se asegura de que puedan obtener el registro constitutivo solo aquellas asociaciones que puedan demostrar su objetivo preponderantemente religioso y sobre todo que ofrece un impacto positivo en la comunidad donde se desarrolla, al contar con un arraigo mínimo de cinco años dentro del país.

Lo anterior nos refleja un interés del Estado mexicano por salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos humanos de libertad religiosa y de culto de sus gobernados y gobernadas, aplicando ciertas restricciones que se consideran razonables y necesarias para la constitución legal de los espacios religiosos adecuados para la práctica de las creencias espirituales y religiosas.

Como todo ente jurídico dentro del territorio mexicano, al constituirse como asociaciones religiosas, éstas adquieren derechos y obligaciones específicas en la materia, mismas que se encuentran contempladas en los artículos octavo y noveno de la misma Ley, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 8o.- Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país;
- II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos;
- III. Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país, y
- IV. Propiciar y asegurar el respeto integral de los derechos humanos de las personas.

ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,
- VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

En atención a la sección de las obligaciones que tendrán las asociaciones religiosas que así decidan constituirse, es importante hacer algunas anotaciones. La fracción primera del artículo octavo es reiterativa y contundente con el principio de supremacía constitucional, colocando a las asociaciones religiosas en su justo lugar, reconociéndolas por la Constitución y las leyes vigentes en la materia, pero nunca en contradicción de sus postulados.

La segunda fracción del mismo artículo coloca una pauta relevante para esta investigación. Como lo menciona claramente la fracción primera del artículo séptimo de la ley en análisis, para que las agrupaciones religiosas e iglesias puedan obtener exitosamente su registro que les conceda el reconocimiento y validez legal, deberán acreditar que sus actividades han sido preponderantemente inclinadas hacia la “práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o cuerpo de creencias religiosas”.

De manera que la segunda fracción del artículo octavo es estratégicamente reiterativo al enfatizar la abstención que deberán observar dichas asociaciones sobre las cuestiones económicas y de lucro en la realización de sus actividades, por lo que resultarían ilegales todas aquellas prácticas, actividades, ceremonias, congresos y demás, que tuvieran un costo

de acceso mucho mayor al que razonablemente se podría empatar con los gastos operativos y logísticos para su realización.

Continuando con el análisis de las dos últimas fracciones del artículo octavo que engloba las obligaciones generales de las asociaciones religiosas, solo nos ocupa señalar la importante puntualización que abarcan tanto la fracción III como la IV. El respeto y tolerancia a la distintas y diversas religiones y creencias del que hace mención la fracción III, es un principio fundamental de la libertad religiosa que debe siempre predominar en un sistema político democrático liberal.

La fracción IV menciona específicamente que estas iglesias y asociaciones deberán de no solo respetar la diversidad de creencias y derechos humanos, sino que deberán específicamente propiciar y asegurar *el respeto integral* de estos

Como mencionábamos al principio de este capítulo, formar parte de la comunidad de una de estas asociaciones religiosas es uno de los derechos que engloban la libertad religiosa, donde cada persona pueda realizar en privado o en este caso en público, de manera individual o colectiva, los actos y actividades confesionales que le dicte su religión y comunidad religiosa (Carbonell, 2006).

### **VIII. Sectas y grupos coercitivos**

Hasta este momento nos hemos dedicado a describir y señalar las atribuciones y características más preponderantes con las que podemos englobar a las asociaciones religiosas e iglesias de las tradiciones católica-cristiana las cuales han sido históricamente las que han acaparado mayoritariamente las creencias de las personas habitantes de nuestro país, así como en gran parte de Latinoamérica.

Sin embargo, resulta de vital importancia para los propósitos de la presente investigación hacer una subclasificación dentro de este apartado sobre asociaciones religiosas e iglesias, para abarcar también aquellas organizaciones de nuevo surgimiento y que van un tanto en contra con las religiones mayoritariamente establecidas.

Nos referimos a las sectas, como comúnmente son conocidas, o grupos coercitivos, como preferimos llamarles en esta investigación. El surgimiento de estos grupos alternos a las religiones establecidas nace de un interés en la población que ya no encontraba satisfacción con las enseñanzas clásicas de las iglesias dominantes, así como otros factores detonadores como la migración, las crisis humanitarias de identidad y sentido de pertenencia, entre otros (Motilla, 1993, p.94).

De acuerdo con las definiciones ofrecidas por la Real Academia Española una secta es una “doctrina religiosa o ideológica que se aparta de lo que se considera ortodoxo” y también la define como una “comunidad cerrada, que promueve o aparenta promover fines de carácter espiritual, en la que los maestros ejercen un poder absoluto sobre los adeptos.”

Como vemos, la palabra “secta” puede tener distintos significados dependiendo de cómo se emplee y en que contexto se utilice, pero estrictamente hablando hace referencia a cualquier “conjunto de personas que tienen un ideal en común, pudiendo ser religioso, esotérico y otros” (Guerra, 2012).

Sin embargo, lo cierto es que la gran mayoría de las personas, al escuchar la palabra secta, le atribuyen una connotación negativa a la palabra. Interpretación que, no nos disgusta, pues en efecto, a los grupos que se les ha clasificado de esta manera, generalmente cumplen con las características negativas que la teoría le ha venido asignando al significado de esta palabra (Bardavío-Antón, 2017).

A pesar de eso, como en todo, existen casos que son excepciones a la regla general en los que se ha usado la palabra secta para catalogar, principalmente por las hegemonías judeocristianas de manera peyorativa a minorías religiosas, trayendo con eso tratos discriminatorios a las personas profesantes de dichas religiones, vulnerando directamente sus derechos humanos (Gutiérrez, 2012, p.15).

Un ejemplo de esto lo podemos observar en las sentencias dictadas por los tribunales griegos en el caso abordado en el primer capítulo (Kokkinakis vs Grecia), donde se le denominaba como “secta” a la comunidad de Testigos de Jehová por ser una minoría religiosa en comparación con la iglesia ortodoxa cristiana hegemónica en el país.

Debido a lo anterior, preferimos emplear el concepto de asociaciones o grupos coercitivos para englobar todas aquellas asociaciones y comunidades, en las que se supone, porque de esa manera te lo hacen creer, que persigue un fin preponderantemente religioso y/o espiritual, pero que en la realidad buscan otros propósitos, entre los que se encuentra en primer plano y como actividad principal, el adoctrinamiento de las personas que forman parte del grupo.

El nombre de grupos coercitivos se les ha venido dando en la doctrina precisamente por su característica principal de utilizar técnicas de persuasión coercitiva para lograr su cometido de control o manipulación mental de sus adeptos. La persuasión coercitiva logra transgredir una de las esferas más íntimas y básicas de las personas, su voluntad. (Bardavío-Antón, 2017).

Estos grupos ofrecen enseñanzas novedosas y llamativas para sus integrantes, que en la mayoría resultan ser jóvenes, pues es principalmente en este sector de la sociedad donde existe una genuina curiosidad por explorar su vida espiritual de maneras no convencionales,

desafiando hasta cierto punto a la autoridad, pero la juventud no es el elemento crucial que logra a una persona vincularse a uno de estos grupos.

El psicólogo José G. Guerra presenta brevemente en su “Análisis de la personalidad del líder de las sectas destructivas” (2012), el perfil que generalmente cumplen las personas que se asumen como discípulos de estos líderes espirituales. Apunta que son personas con carencias afectivas y que suelen desarrollar bastante la dependencia emocional.

Al entrar y ser parte de estos grupos, son recibidos con grandes e intensas “muestras de amor” y demás atenciones que, por lo general, no han experimentado en otras áreas de su vida, lo que resulta reconfortante para sus carencias emocionales (Guerra, 2012). Estos factores psicológicos completan el piso perfecto para que se desarrolle la coacción de la voluntad de los y las seguidoras de este tipo de grupos coercitivos.

En estas agrupaciones se puede observar una gran devoción hacia la persona que se considera el líder, sometiéndose a una dedicación extrema, destruyendo la personalidad del adepto, sus lazos afectivos y demás vínculos en su entorno social (Giordano, Diedrich, Beccaria, 2013).

Algunas características principales que comparten estos líderes, gurús, pastores, maestros, etc., es su sentido de grandiosidad, de genialidad, se presentan como seres todos poderosos, iluminados, rodeados de misticismo, magia, salvadores del mundo y principalmente de ti (Guerra, 2012).

El uso de estos métodos coactivos-coercitivos donde se influye y contrala a las personas da como resultado personas adeptas sumisas y obedientes que son capaces de seguir con plena devoción y convicción a un líder y sus doctrinas (Rodríguez-Carballeira, 2004; citado en Zaballos, 2020).

A manera de cierre de este capítulo, podemos observar que las asociaciones religiosas reconocidas por la ley deben llevar un riguroso proceso de registro para ser reconocidas por el marco jurídico como iglesias o religiones oficiales, y podemos acordar que, pese a las irregularidades que puedan existir en la práctica, existe un control jurídico sobre ellas, sus derechos y obligaciones.

Sin embargo, lo que resulta preocupante es la falta de regulación sobre todas aquellas otras asociaciones o como hemos decidido llamar en esta investigación, grupos coercitivos, los cuales no llevan a cabo un proceso de registro pues, en su mayoría, no cumplen con los requisitos legales para constituirse como una religión oficial.

Pese a que no debería ser requisito para todos los grupos y comunidades religiosas y/o espirituales constituirse como una religión oficial para que las personas en su individualidad pudieran adoptar dicha creencia, pues violentaría los principios internacionales y constitucionales de la libertad religiosa, si resulta necesario que exista un control jurídico / normativo que contemple los fenómenos de la persuasión coercitiva o manipulación que se pueden desarrollar en espacios religiosos, oficiales o no.

### **IX. ¿Qué entendemos por manipulación o coerción psicológica?**

Hemos mencionado a lo largo de este trabajo conceptos como la coerción psicológica, persuasión coercitiva o manipulación, pero no hemos entrado de lleno a discutir sus principales definiciones y sobre todo las repercusiones que puede llegar a tener en la vida de la persona que la experimenta. Sirve aclarar que para propósitos de la investigación se utiliza la palabra coerción o manipulación psicológica como sinónimos invariablemente.

Cuando escuchamos palabras como manipulación, coerción psicológica, coacción, persuasión coercitiva es común entre gran parte de la población relacionarlo con grandes estafas, engaños, “lavados de cerebro”. Transportamos nuestra mente hacia escenarios que pensamos que solo les podrían pasar a personas ingenuas o con algún impedimento en su cognición para evitar ser víctima de aquello.

Sin embargo, estamos mucho más expuestos y vulnerables a adoptar algún tipo de adoctrinamiento de lo que pensamos. Desde lo que consumimos en redes sociales, la televisión, la prensa, los libros que leemos, las conversaciones que entablamos y la inevitable cámara de eco en la que nos desarrollamos, va construyendo nuestro pensamiento, la manera en la que interpretamos las situaciones que vivimos y todo lo que sucede en nuestro contexto.

Al ser seres esencialmente sociales, lo anterior no tendría que suponer algo estrictamente negativo, al final de cuentas es cierto aquello que se dice coloquialmente, que somos el resultado de todas nuestras relaciones interpersonales y de nuestro contexto. Es evidente que esta idea puede ser interpretada tanto positiva como negativamente, dependiendo del impacto que tenga en la vida de la persona.

Entendiendo que los seres humanos somos naturalmente sociales, que nos desarrollamos en una actualidad globalizada, interconectada, donde relativamente cualquier persona dentro de una sociedad libre y democrática puede emitir su opinión públicamente, es complejo, incluso utópico, pensar que somos completamente inmunes a ser influenciados de alguna manera y en algún momento de nuestras vidas por una o más personas.

En concreto, como lo mencionamos en las líneas previas a estas, no es el propósito de este trabajo proponer que la influencia o injerencia que puedan tener ciertas personas en nuestra vida sea en todos los casos un aspecto negativo, de hecho, consideramos que es

profundamente necesario que el ser humano cuente con redes de apoyo que le administren consejos, directrices, ejemplos personales, profesionales, psicológicos y demás.

Sin embargo, lo que sí que es propósito de este trabajo es abordar aquellas situaciones en las que esa influencia, injerencia o aportación que pudieran tener ciertas personas en nuestra vida, específicamente las que están vinculadas a nosotros debido a la religión o creencia que profesamos, resultan particularmente perjudiciales para nosotros y la protección de nuestros derechos fundamentales, como nuestra seguridad, integridad, salud física y mental, entre otros.

Para cumplir con nuestro imperioso propósito fue necesario recurrir a expertos en el área de la psicología para entender cómo es que funcionan los comportamientos a los que podemos encuadrar como manipulativos y sobre todo como distinguir estos comportamientos de otros que no recaen necesariamente dentro del concepto que tratamos de desarrollar.

Sirve como primera referencia general la definición propuesta por la Real Academia Española que encuentra a la coerción como aquella “presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta”. De igual manera, agrega que se le puede entender como “represión, inhibición, restricción.”

En esa misma línea de ideas, la psicóloga Valeria Segura con especialidad en neurociencias nos comenta en entrevista (véase anexo 1) que podemos entender la manipulación como “todos aquellos comportamientos que una persona pueda ejercer sobre otra con el propósito de influenciar su conducta, pensamiento o estado emocional”

Por su parte, la psicoterapeuta Verónica Siller con especialidad en terapias de tercera generación nos dice (véase anexo 2) que “podemos entender por manipulación a la estrategia psicológica motivada por intereses personales que una persona puede utilizar para modificar

las conductas de una persona o grupo de personas a través del control de sus pensamientos y conductas”.

Siller es enfática al mencionar que, una persona que está siendo víctima de manipulación percibe su realidad de manera distorsionada, alejándose de actuar bajo lo que resultaría “natural” o “normal” en su contexto de vida cotidiano, y más bien realizando las conductas indicadas y deseadas por la persona manipuladora.

Por su parte, la psicóloga María José Mazoy con master en psicoterapia humanista experiencial y terapia focalizada en la emoción (véase anexo 3), concuerda con lo dicho anteriormente por nuestras especialistas previas, agregando que normalmente estas conductas de manipulación se esconden con “buenas intenciones” para lograr la intención final de la persona que está ejerciendo la manipulación, lo cual siempre es un beneficio propio.

Después de las definiciones proporcionadas, se podría aseverar que sería relativamente sencillo distinguir las conductas de manipulación o coerción psicológica, sobre otras que podría alegarse recaen dentro de “enseñanzas” o “predicaciones”. Por eso la importancia de la distinción que hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el “proselitismo propio” y “proselitismo impropio”.

Al igual que la sentencia del Tribunal, la neuropsicóloga Segura nos menciona que las distinciones entre una “enseñanza positiva” y una coacción o persuasión psicológica radican en las consideraciones que se tienen ante la persona (anexo I, pregunta 2). Siller reafirma que la coacción se hace evidente por los estragos que deja en la salud mental como estrés, ansiedad, depresión, entre otros (anexo 2, pregunta 2).

Otras herramientas que pueden ser utilizadas para distinguir si está existiendo una manipulación psicológica o persuasión coercitiva es a través de esquemas de Análisis Críticos

del Discurso. Un ejemplo de esto serían los cinco pasos propuestos por el Plan de Acción Rabat de la ONU.

El Análisis Crítico del Discurso es una práctica analítica de la lingüística y que se utiliza como un tipo de investigación centrada en el análisis del discurso, estudiando principalmente “la forma en la que el abuso de poder y la desigualdad social se representan, reproducen, legitiman y resisten en el texto” (Van-Dijk, 2016, p. 204).

El uso de esta práctica de investigación analítica se enfoca preponderantemente en estudiar las estructuras discursivas de los contextos sociales y políticos del discurso que se está emitiendo. Suele ser multidisciplinario y sobre todo trata de explicar en términos de estructuras sociales, las relaciones de poder que se perpetúan a través de los discursos (Van-Dijk, 2016, p. 205).

Por su parte, el estudio “Abuso Psicológico en Grupos: Taxonomía y Severidad de sus Componentes” realizado por un grupo de expertos en la materia clasificó el abuso psicológico que se lleva a cabo dentro de grupos coercitivos dentro de seis categorías que sirven como estrategias para el control de las personas que son parte de este tipo de grupos (Rodríguez-Carballeira et al., 2015).

Estas seis categorías a su vez contemplan un total de 26 subcategorías dentro de las que se encuadran las estrategias de abuso psicológico. El estudio presenta esta información a través de una tabla “Taxonomía de las estrategias de APG”, la cual se ha recreado a continuación:

---

## **1. AISLAMIENTO**

---

Separar o distanciar al miembro del grupo de su entorno de relaciones y espacios significativos, promoviendo su inmersión en el espacio vital del grupo.

*1.1 Aislamiento de la familia:* Separar o distanciar al miembro del grupo de su entorno familiar.

*1.2. Aislamiento de los amigos y de su red de apoyo social:* Separar o distanciar al miembro del grupo de sus amistades y de la red de personas de su entorno social.

*1.3. Aislamiento del trabajo, de los estudios y de las aficiones:* Separar o distanciar al miembro del grupo de la práctica de sus aficiones y de las actividades formativas y laborales externas.

*1.4. Aislamiento en otro lugar de residencia:* Separar o distanciar al sujeto de su hogar y entorno geográfico, promoviendo un alto grado de inmersión o enclaustramiento en el espacio vital del grupo.

---

## **2. CONTROL Y MANIPULACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Selección y manejo de la información, incluyendo la mentira y la manipulación del lenguaje, siempre en pro de los intereses de quienes controlan al grupo y pretenden tener el monopolio de la información que llega al sujeto.

*2.1. Manipulación de la información:* Engañar, manejar interesadamente u ocultar la información que se presenta al miembro del grupo, indicándole además el tipo de información que debe transmitir hacia fuera y el que no.

2.2. *Manipulación del lenguaje:* Uso de términos comunes y creación de neologismos, otorgándoles un significado nuevo que adquiere intensa sobrecarga emocional e ideológica para el grupo, facilitando así el uso de clichés doctrinales y formulaciones maniqueas, para ejercer una mayor influencia en el sujeto.

---

### **3. CONTROL DE LA VIDA PERSONAL**

*Indagar para conocer a fondo la vida personal del sujeto, guiarla e intervenir sobre ella para ponerla al servicio de los intereses de quienes controlan al grupo.*

---

3.1. *Control-abuso de la economía:* Investigar la situación económica del sujeto y condicionar sus decisiones para extraer el máximo de aportaciones en beneficio de quienes controlan al grupo.

---

3.2. *Control de las actividades y de la ocupación del tiempo:* Pretender que las actividades que el sujeto realiza y el conjunto de la dedicación de su tiempo estén destinados al grupo o bajo su supervisión, reduciéndole al mínimo las oportunidades para disfrutar de otras fuentes de información y contacto.

---

3.3. *Control-inspección del comportamiento:* Establecer mecanismos para vigilar el comportamiento que realiza el sujeto, generalmente a través de sus compañeros, haciendo muy difícil la privacidad.

---

3.4. *Control sobre las relaciones afectivas y la vida sexual:* Tener la última decisión sobre las relaciones afectivas que puede tener o no el sujeto y sobre las prácticas sexuales que puede o no realizar y con quién.

---

*3.5. Control-debilitamiento del estado psicofísico: Imponer algún patrón de conducta que debilite el estado psicofísico del miembro del grupo (limitación de sueño, dieta empobrecida, maltrato físico, agotamiento, alteración de estados de conciencia) o bien impedirle afrontar los problemas de salud a través de profesionales y tratamientos estandarizados.*

---

*3.6. Control sobre la propia existencia: Inducir al sujeto a que deje en manos del grupo la decisión de disponer de su propia vida.*

---

#### **4. ABUSO EMOCIONAL**

Acciones dirigidas a influir en los sentimientos y emociones del sujeto, con afán de manipularlos en pro de su mayor sometimiento al grupo.

*4.1. Activación interesada de sentimientos positivos:* Estrategias planificadas para activar o intensificar emociones positivas en el sujeto con afán de impactarle y provocarle vivencias agradables que lo unan más al grupo (ejem., “bombardeo” de amor).

*4.2. Exigencias de entrega afectiva y entusiasta:* Exigir al sujeto su entrega afectiva al grupo y a la experiencia grupal, debiendo mostrar ilusión y entusiasmo por su proyecto de felicidad y realización personal en el grupo.

*4.3. Intimidación o amenaza:* Amedrentar al sujeto advirtiéndole de los daños físicos, psicológicos (incluye los espirituales) u otros perjuicios, que le ocurrirán a él o a su entorno sin duda o se desvía de los postulados del grupo.

4.4. *Desprecio, humillación o rechazo*: Insultar, avergonzar o mostrar menosprecio y rechazo hacia el sujeto por alguna actitud o conducta suya que se interprete en contra de los intereses del grupo.

4.5. *Manipulación del sentimiento de culpa*: Infundir en el sujeto el sentimiento de culpa por alguna actitud, conducta u omisión que la autoridad le imputa e interpreta unilateralmente como contraria a los postulados del grupo.

4.6. *Inducción a la confesión de conductas, pensamientos y sentimientos “desviados”*: Imponer al sujeto como pauta de comportamiento la obligación de confesar ante el grupo o sus dirigentes cualquier conducta, pensamiento o sentimiento que ellos puedan interpretar como desviado.

4.7. *Otorgamiento del perdón*: Otorgar estratégicamente al sujeto algún trato indulgente o liberarle del sentimiento de culpa, perdonándole o dando por finalizado su castigo y reintegrándolo plenamente al grupo.

---

## **5. ADOCTRINAMIENTO EN UN SISTEMA DE CREENCIAS ABSOLUTO Y MANIQUEO**

Desautorizar las ideas previas del sujeto, inculcándole un sistema cerrado de creencias y la sensación de haber sido elegido para ser miembro de un grupo que ostenta La Verdad y que es superior al resto del mundo.

5.1. *Reconstrucción en negativo del propio pasado y de la identidad previa*: Hacer que el sujeto, bajo el nuevo sistema de creencias del grupo, muestre rechazo hacia su vida pasada y su identidad previa, considerándolo una etapa equivocada de su vida.

5.2. *Denigración del pensamiento crítico*: Desacreditar y rechazar los razonamientos del sujeto no coincidentes o críticos con los postulados del grupo.

5.3. *Exigencia de identificación plena con la doctrina y de su aplicación*: Inducir al sujeto a la conversión a la doctrina o ideología del grupo, a su aplicación y al pleno acatamiento de sus reglas, símbolos y formas de comportamiento.

5.4. *Imposición de la doctrina por encima de las personas y de las leyes*: Obligar al sujeto a dar un valor absoluto a la doctrina o ideología del grupo, situándola por encima de las personas y de las leyes sociales, llegando a justificar medios ilícitos para el logro de sus fines.

5.5. *Glorificación del endogrupo y rechazo hacia el exogrupo*: Presionar para implantar en el sujeto una visión dicotómica y maniquea de la realidad, que ensalza la bondad de todo lo relativo al grupo y juzga la vida en el exterior como errática, rechazable o maligna.

---

## **6. IMPOSICIÓN DE UNA AUTORIDAD ÚNICA Y EXTRAORDINARIA**

Hacer que el sujeto obedezca y otorgue el máximo poder y reconocimiento de cualidades especiales a una única fuente de autoridad que gobierna o inspira el gobierno del grupo.

6.1. *Imposición de una autoridad absoluta*: Imponer una autoridad que ostenta todo el poder y a la cual (o a sus representantes) el sujeto ha de acatar de forma incuestionable.

6.2. *Implantación de la creencia en las cualidades especiales del líder*: Inducir al sujeto a reconocer y admirar las cualidades o poderes especiales, sobrehumanos o divinos que ostenta el líder.

Estas categorías fueron propuestas después de analizar las relaciones interpersonales que se llevan a cabo en el seno de diversos grupos sociales, con especial énfasis en los que denominan *grupos manipulativos* (Rodríguez-Carballeira et al., 2015), que hacen referencia a los mismos que en esta investigación hemos llamado coercitivos.

Cada categoría es contemplada como una compleja estrategia de manipulación o persuasión coercitiva que es generalmente ejercida en conjunto con las demás categorías y aplicada de manera reiterada invariablemente sobre las personas pertenecientes del grupo coercitivo (Rodríguez-Carballeira et al., 2015).

En este estudio, los profesionales de la salud mental definen el Abuso Psicológico en Grupos como al “proceso asociado a la captación y retención de seguidores que puede ocurrir en contextos grupales de interacción intensa y continuada” (Langone y Chambers, 1991, citado en Rodríguez-Carballeira et al., 2015).

En términos estrictos, se podría catalogar al abuso psicológico como el resultado inmediato de la aplicación de la coerción psicológica sobre las personas dentro de contextos grupales. Adentrarnos a más especificaciones sobre las diferencias que podrían existir entre uno del otro nos desviaría de los objetivos del presente trabajo, por lo que se rescata lo relevante para los propósitos del presente capítulo, que es la identificación de las categorías de estrategias de manipulación.

## **X. La coerción psicológica en la realidad: casos de testimonios**

Como se ha venido plasmando en las líneas precedentes, la práctica de las creencias religiosas constituye una evidente relevancia en el desarrollo del ser humano, no solo en lo particular y privado, sino en lo colectivo y público. La religión representa uno de los pilares principales

en la vida de las personas feligreses, cualquiera que sea esta y sus tradiciones, al final todas comparten ciertas características en común.

De acuerdo con el estudio *Spirituality, sense of coherence, and coping responses in women receiving treatment for alcohol and drug addiction* dirigido por un grupo de psicólogos, se ha demostrado que la religión y diversas prácticas espirituales inducen características positivas en la vida de las personas que han adoptado las conductas que dictan las religiones más comunes de la actualidad, como el respeto y apoyo al prójimo, la tolerancia, la resiliencia para enfrentar los problemas de la cotidianidad. la tenacidad para mantener un propósito de vida, entre otros (Arévalo, Prado, Amaro, 2008).

Bajo este entendido podemos afirmar que la religión es, o debería de ser, una herramienta de autoayuda para las personas que profesan dichas creencias y se pensaría que todas las prácticas, rituales y demás actividades confesionales que se llevan a cabo con motivo de la adherencia religiosa, impactan de manera positiva en distintas áreas de la vida de una persona, lamentablemente, esto no es así.

Retomemos la estructura de las relaciones personales entre los líderes espirituales y sus seguidores que describimos en supra para evidenciar que las dinámicas que se articulan dentro de estos espacios son, muy comúnmente, relaciones jerárquicas de poder donde la persona seguidora o creyente siempre se encuentra en una posición de desventaja sobre el líder, guía o dirigente.

Es de vital importancia entender esta primera etapa de las relaciones de sublevación entre estas dos figuras, quienes son los sujetos principales de nuestra conducta delictiva, pues si no entendemos el funcionamiento de las relaciones de poder entre estas dos partes, nos será

complicado entender objetivamente la razón tan preponderante por la que es necesaria la categorización de estas actividades de manipulación como conductas delictivas.

Es a través del lenguaje, específicamente del discurso, que las relaciones de poder se perpetúan (Van-Dijk, 2016, p. 205). La construcción de nuestras sociedades y culturas se han constituido en las ideologías que compartimos, las cuales divulgamos y compartimos a través del tiempo y las generaciones con la ayuda del discurso.

“Las relaciones de poder son discursivas” (Fairchlogh y Wodak 1997), toda vez que es a través de nuestros discursos que moldeamos la interpretación de la realidad de acuerdo con nuestra agenda. Entonces hasta que comprendamos la relación de poder que existe entre el líder espiritual de una asociación religiosa y una persona seguidora, que podremos visualizar la capacidad de manipulación que tienen los primeros sobre los segundos a través de su discurso religioso.

Y es en este punto donde encontramos una de las principales encrucijadas para la presente tesis, pues aquel discurso religioso puede ser visto como un acto benevolente y que, de hecho, como hemos citado con anterioridad, ha logrado tener un impacto positivo en la vida de miles de personas que se asumen creyentes de alguna religión o creencia, y que su testimonio de vida es evidencia de esto.

Pero, no estamos aquí para hablar de los casos más comunes o de la mayoría, sino justamente para encontrar aquellas excepciones a las que el sistema jurídico les ha fallado, al no contar con fundamentos legales establecidos para encuadrar dichas conductas que han tenido repercusiones negativas en sus vidas.

La deficiencia de una mirada de comprensión compleja del contexto bajo el que se desenvuelven estas dinámicas de poder, porque hay que entenderlas como eso, ha provocado

que estas conductas permanezcan en la oscuridad y secrecía, donde no se permite el entendimiento de la gravedad que conlleva la perpetuación de estas conductas.

De hecho, son las mismas víctimas las que más tiempo demoran en darse cuenta de que la persona en la que han depositado su confianza, con quien han sido vulnerables y a quien admiran por su posición como líder de la organización que forman parte les esté manipulando para obtener un beneficio a costa de ellas.

Lo anterior es retomado de los testimonios de los casos que a continuación se presentarán, en donde las víctimas en los distintos casos denuncian no haberse percatado de la situación de manipulación o “lavado de cerebro” que estaban viviendo hasta meses o incluso años después, en la mayoría de los casos, una vez que salían de la organización o lograban tener algún contacto con alguna persona externa a la comunidad donde vivían.

La psicología analiza, comprende y conceptualiza estos comportamientos y ha determinado que este tipo de conductas, donde la víctima “ignora” la afectación a la que está siendo expuesta, es bastante común dentro de las relaciones abusivas y que de hecho sirve como un mecanismo de defensa del propio sistema cognitivo conductual.

En palabras de la psicóloga Verónica Siller “una relación abusiva suele causar mucho sufrimiento a la persona abusada, llegando incluso a generar trauma. A la víctima le puede parecer mayor el dolor de afrontar ese trauma y sufrimiento, que el mismo dolor crónico de seguir con el abusador” (anexo 2, pregunta 5).

Por su parte, la neuropsicóloga Valeria Segura menciona que es muy complejo que una víctima de cualquier tipo de violencia, especialmente la psicológica, pueda percatarse fácilmente y salir de esta situación por diversos factores ejercidos por la persona agresora, como el aislamiento y el alejamiento de sus redes de apoyo (anexo 1, pregunta 5).

Resulta pertinente presentarle al lector alguno de los casos que han inspirado la presente investigación y la lucha por el reconocimiento jurídico de la coerción psicológica como una conducta delictiva que debe ser contemplada y castigada por el sistema penal mexicano.

Comencemos por uno de los libros que más han contribuido a esta investigación, y que, de la misma manera, pero desde un enfoque un tanto distinto, busca plasmar como es que a través del lenguaje podemos formar comunidades enteras que crean en cierto discurso ideológico, solo basta reunir algunos factores para formar el ambiente perfecto.

*Cultish, el lenguaje del fanatismo* es el libro que la escritora, investigadora y lingüista Amanda Montell escribió en el 2020 recabando distintos testimonios de personas, en su mayoría mujeres<sup>12</sup>, quienes habían vivido algún tipo de manipulación dentro de diversos tipos de grupos, tanto religiosos como deportivos, incluso de negocios.

Y es que lo interesante de esto es que, a pesar de que en esta investigación nos hemos centrado en la coerción psicológica desarrollada en un ámbito religioso/espiritual, porque creemos en que tiene una especial gravedad en este rubro, la realidad es que este tipo de manipulación o “lavado de cerebro” puede suceder en distintos y muy diversos espacios.

De los testimonios expuestos por Montell, lo que resulta más nutritivo para nuestro tema son aquellos casos y testimonios que precisamente se desarrollaron en espacios donde se buscaba divulgar alguna creencia espiritual/religiosa, y que de acuerdo con las personas que decidieron compartir sus experiencias, tuvieron todo menos que un impacto positivo en sus vidas.

---

<sup>12</sup> Resulta importante mencionar este dato, pues el factor de género juega un factor de gran relevancia en las dinámicas de poder.

Uno de los testimonios que más nos sirve para ilustrar nuestro punto es el de Tasha Samar, una mujer adulta de 29 años de primera generación rusa americana judía, quien desde los 13 años hasta sus 26 años fue parte de una comunidad de yoga donde experimento muchas experiencias, no solo desagradables, sino abusivas y que hasta la fecha le causan estragos en su vida diaria.

Tasha narra que desde su infancia había crecido con una gran ausencia de sentido de pertenencia hacia su comunidad, en Cambridge, Massachussets, por lo que cuando conoció el grupo de kundalini yoga dirigido por *Yogi Bhajan*, la proximidad que tenían todas las personas que formaban parte de la comunidad y los *mantras*<sup>13</sup> que repetían, se sintió fuertemente atraída a formar parte.

*Yogi Bhajan* fue este carismático, atractivo y bien conectado líder, fundador de la organización “*The Healthy, Happy, Holy*” o “3HO”, religión alternativa fundada en 1970 dedicada a impartir clases de yoga kundalini y esparcir la ideología *new age* basada en una adaptación moderna de las escrituras de religiones provenientes de la India, como el Sijismo, por todos los Estados Unidos de América (Montell, 2020, pp. 1-5, cap. I)

Algunas de las principales prácticas en las que consistían las enseñanzas espirituales de *Yogi Bhajan* comprendían abstenerse de comer carne y beber alcohol, aceptar las parejas que el líder proponía para concretar matrimonios dentro de la comunidad, despertarse a las 3:30 am todas las mañanas para leer las escrituras y asistir a clases de yoga, y una de las más

---

<sup>13</sup> “En el hinduismo y en el budismo, los mantras son sílabas, palabras o frases sagradas, generalmente en sánscrito, que se recitan durante el culto para invocar a la divinidad o como apoyo de la meditación” (RAE, 2023)

preocupantes, no relacionarse con ninguna persona que no fuera parte de la comunidad (Montell, 2020, pp. 1-5, cap. I).

En el momento que Tasha conoció la organización 3HO aún era menor de edad, por lo que no podía comprometerse al nivel que ella quería porque aún tenía que pedir permiso a sus padres para atender a las reuniones, pero en cuanto cumplió 18 años, se mudó a Los Ángeles, donde era una de las bases principales de la organización y desde ahí, dedicó 8 años de su vida y dinero a la agrupación (Montell, 2020, pp. 1-5, cap. I).

Tasha describe que una de las metas principales de todas las personas que se unían a la agrupación era convertirse en maestros y maestras de yoga de tiempo completo, para con esto seguir esparciendo la doctrina de *Yoghi Bhajan*. Para llegar a ganarse tal título, tenían que entrenar exhaustivamente por meses hasta que uno de los *swamis*<sup>14</sup> les diera el honor del nombramiento (Montell, 2020, pp. 1-5, cap. I).

Junto con el título de maestro o maestra también iba a acompañado un nuevo nombre, aunque algunos lo tenían desde antes de convertirse en enseñantes del Kundallini Yoga (Montell, 2020, pp. 1-5, cap. I). El renombramiento de las personas es una práctica bastante común dentro de estas agrupaciones y que desde la psicología lo han clasificado como una manera de despojar de herramientas de defensa contra la manipulación, pues tienen control completo sobre su personalidad (Rodríguez-Carballeira et al., 2015)

Asimismo, las prácticas de abstinencia de sueño, limitación de proteínas animal, segregación de relaciones familiares y amistades fuera del grupo son prácticas de control también bastante comunes dentro de este tipo de grupos, con los que consiguen poner a la

---

<sup>14</sup> Nombre que se utiliza para llamar a los maestros espirituales dentro de la comunidad 3HO y otros grupos espirituales de la tradición hinduista y budista.

persona adepta en un estado crítico de vulnerabilidad y que facilita su control mental y emocional (Rodríguez-Carballeira et al., 2015).

Otros de los objetivos principales que cuenta Tasha que tenían como miembros de la comunidad una vez que ya se habían convertido en maestros de yoga, era atraer a grandes celebridades y que con esto ganara cada vez más popularidad la agrupación. Tasha narra que le toco impartir clases en su estudio de yoga en Malibu a Demi Moore, Russell Brand, Owen Wilson, Adrien Brody, entre otros

La asistencia de este tipo de personas a las clases y actividades de la comunidad “3HO” generaba un gran impacto positivo para las relaciones públicas y mercadotecnia de la agrupación, lo que generaba más asistencia, más ingresos, más popularidad y más dominio del líder hacía las personas adeptas, puesto que sentía más respeto y admiración por aquel.

Todo giraba en torno al dinero, desde la impartición de las clases de yoga hasta el recibimiento de tu nuevo nombre elegido “especialmente” por *Yogi Bhajan* quien usaba un método llamado “numerología tántrica”, lo que hacía que las personas de la comunidad se sintieran especiales, elegidas, vistas.

Una vez que estabas completamente comprometido con el grupo que ya se había convertido en “tu familia”, las clases de yoga, tu nuevo nombre y todas las prácticas que dictaba el líder, se volvía muy complicado dejar de ser parte de la comunidad. Tasha describe que las amenazas violentas contra cualquiera que deseara abandonar el grupo eran muy comunes.

Las amenazas estaban estructuradas empleando el lenguaje que compartían dentro de la comunidad “3HO”, donde uno de los objetivos espirituales era “elevar tu vibración”, por lo

que un verdadero fracaso era tener una “vibra negativa” “consciencia baja” “cerebro de lagartija”.

Los *swamis* y el líder se encargaban de *taladrar* a través de la repetición estas palabras en tu cerebro y de hacerte creer a través de su discurso que si salías del grupo nunca conseguirías la realización espiritual que buscabas y por la que, en principio, entraste en aquel grupo.

Después de años de haber entregado su vida al grupo, Tasha logró darse cuenta de todo el abuso psicológico al que había estado sometida, la enorme cantidad de dinero que había entregado a la asociación y que no tenía amistades ni familia en su círculo cercano que no fueran parte de la comunidad “3HO”.

En su testimonio, Tasha no describe exactamente cómo fue que logró salir y entender todo lo que había vivido, pero narra cómo, aún en la actualidad, vive con síndrome post traumático que la hace estar en un constante estado de ansiedad y depresión, por la experiencia abusiva y prolongada bajo la que vivió durante muchos años.

El grupo 3HO del que fue parte Tasha es una organización bastante reconocida en Estados Unidos, y que a pesar de las diversas y múltiples denuncias públicas que hicieron varias personas ex miembros de la comunidad, sigue existiendo y ofreciendo sus actividades a todo el público.

Cuenta con una página web donde es posible encontrar toda su información y hasta solicitar un nuevo nombre espiritual. La dejamos a continuación por si resulta del interés del lector o lectora indagar más sobre esta organización, sus dinámicas y establecimientos: <https://www.spiritual-names.org/request-spiritual-name>.

De hecho, cuenta con una “tipo” sede en la ciudad de Guadalajara en México llamado “Centro de Kundalini Yoga y Tecnologías para el Espíritu” y llamamos “tipo” porque realmente la base y las sucursales “oficiales” se encuentran dentro del territorio estadounidense, sin embargo, este centro de Guadalajara fue fundado por una maestra de yoga quien fue alumna de *Yogi Bhajan* y que sigue toda la filosofía, ideología y prácticas de 3HO.

En este punto es relevante hacer algunas aclaraciones para mantener la objetividad de la presente tesis. Primeramente, que no es la intención de esta investigación ni de esta autora conducir a la persona lectora hacia la asunción de que todas las escuelas, agrupaciones o espacios donde se practique la disciplina del yoga son responsables de conductas abusivas y delictivas.

Como lo hemos mencionado en este trabajo, las estrategias de manipulación y abuso psicológico se pueden perpetuar en diversos espacios y diferentes maneras. Sin embargo, si resulta importante observar lo frecuente que son las prácticas de coerción psicológica y demás conductas delictivas dentro de escuelas y estudios de yoga.

Por mencionar algunos casos que pueden servir de ejemplo de lo anterior, el lector o lectora puede consultar los documentales *Wild Wild Country sobre* la vida y comunidad del líder espiritual *Bhagwan Shree Rajneesh* (popularmente conocido como *Osho*) o el de *Bikram: Yogi, Guru, Predator* sobre el imperio y abusos del maestro de yoga *Bikram Choudhury*, ambas en la plataforma *Netflix*.

En ambos documentales es posible observar la similitud de las prácticas envolventes que emplean los líderes para formar sus comunidades, mismas que no distan mucho de las utilizadas por *Yogi Bhajan*, las cuales describimos anteriormente en el testimonio de Tasha y que de igual manera encuadran exactamente con las seis categorías de manipulación que

formulan Rodríguez-Carballeira et al., (2015) en su tabla “Taxonomía de las estrategias de APG”

Sin duda, no solo los maestros de yoga son los responsables de la comisión de las conductas de manipulación y demás actividades delictivas. Sirve como ejemplo de esto el testimonio de Lo-ami Salazar, quien denuncia los abusos psicológicos, violaciones, matrimonios forzados, explotación laboral y demás de los que fue víctima y le tocó presenciar cuando era parte de la comunidad de la iglesia de La Luz del Mundo, en adelante “LLM” (Salazar, 2022).

A través de su *podcast* “Salí de una secta” y otros espacios de divulgación como blogs, artículos y redes sociales, se ha dedicado a contar su testimonio como víctima de coerción psicológica que sufrió por la mayoría de su vida al haber nacido dentro de la secta “LLM” y lo difícil que fue darse cuenta de las violencias que vivía ella y las demás mujeres de su familia. (Salazar, 2022)

Lo-ami Salazar (2022) apunta reiteradamente la utilización del sentimiento de culpa como herramienta principal de manipulación psicológica y que da pauta a que las personas agredidas, en su gran mayoría mujeres, no alcen la voz. “Si te golpean o te engañan, si te gritan o si te violan, si tocan a tus hijos o hijas, siempre es tu culpa” (Salazar, 2022).

El adoctrinamiento hacia las mujeres esta basado en la violencia psicológica, donde los pastores y ministros de “LLM” las llenan de miedos y destruyen por completo su autopercepción para hacerlas creer que, si algún día deciden irse de la comunidad religiosa, vivirán una vida llena de sufrimiento y vergüenza (Salazar, 2022).

Como lo mencionaba la psicoterapeuta Verónica Siller en el apartado anterior, las posibilidades de que alguna víctima decida por su propio juicio abandonar la comunidad

(relación abusiva) son escasas, debido al proceso traumático que conlleva enfrentar las consecuencias que el agresor le ha hecho creer que tendrá. “Muchas se quedan porque, tristemente, el miedo a desobedecer es más fuerte que el deseo de libertad” (Salazar, 2022).

Lamentablemente, Lo-ami ni su hermana que comparten sus testimonios en su podcast y sus blogs, son las únicas víctimas que han sufrido algún tipo de abuso dentro de la comunidad de “LLM”. Recientemente fue lanzado en la plataforma *HBO Max* el documental “*Detrás del velo: Sobreviviendo a la iglesia de La Luz del Mundo*” (Animal político, 2022)

Este documental, al igual que los dos comentados con anterioridad, muestran la realidad de lo que sucede dentro de estas agrupaciones religiosas que aparentan ser espacios sagrados donde se deberían realizar actividades relacionadas al fortalecimiento de la fe y otras prácticas preponderantemente teológicas, pero que resultan ser un verdadero *infierno en la tierra*.

Naasón Joaquín García, nacido en Guadalajara, Jalisco en 1969 es el líder internacional de la iglesia “LLM” y quién fue condenado el pasado junio de 2020 en los tribunales de Los Ángeles, California por diversos cargos de abuso sexual infantil tras admitir su culpabilidad. Enfrentará casi 17 años de cárcel por estos delitos. (Alvarado, 2022)

De igual manera, tanto los casos de *Bikram* como de *Osho* se les logró vincular a proceso judicial en los tribunales estadounidenses por la comisión de diversos delitos (Lara, 2018 y Briceño, 2019) por lo que el lector o lectora podría poner en duda la necesidad de tipificar la coerción psicológica como se pretende proponer en el presente trabajo.

Pero ¿Qué pasa con los casos en los que no se logró vincular judicialmente a los líderes espirituales, pues no perpetraron delitos de agresión sexual, fraudes u otros que, si estén previstos en los Códigos Penales, pero sí agredió psicológicamente a su víctima?

Ejemplo de esto, es el testimonio de Noelia Sánchez, quien en entrevista presencial y privada nos brindó los detalles de su testimonio al haber formado parte de una comunidad pseudo espiritual del corte de los *new age* y *yoguis* dentro del territorio mexicano. (véase anexo 4)

Noelia describe su experiencia como una de las “más traumáticas” que ha experimentado a lo largo de sus más de 40 años. A pesar de que no sufrió ningún abuso de tipo sexual, si experimentó constante y directo abuso psicológico, identificando las seis categorías de la tabla de “Taxonomía de las estrategias de APG” propuestas por Rodríguez-Carballeira et al., (2015).

Destaca que la primera estrategia de estas seis que se hizo evidente cuando inició a participar en la comunidad espiritual que ella creía era de meditación, yoga y amor fraternal, fue la relativa al “adoctrinamiento en un sistema de creencias absoluto y maniqueo” (apartado 5, tabla “Taxonomía de las estrategias de APG”)

Las frases más utilizadas por el líder hacían referencia a que olvidaras todo lo que habías aprendido previamente en tu vida, en tu casa, con tu familia, en tus estudios profesionales, en las creencias sociales y que, en cambio, adoptarás el “despertar de la conciencia” y que “vivieras desde tu corazón”. No había doctrina escrita específica que se siguiera, todo se basaba en escuchar al líder y vivir tu vida conforme a sus “consejos” (anexo 4, pregunta 5 y 6).

A los pocos meses de haber comenzado a asistir a las reuniones del grupo coercitivo, Noelia le ofreció al líder y su esposa vivir en su casa, donde tomaron control absoluto de su vida personal, el control de sus actividades cotidianas, de su economía, sus relaciones afectivas y vínculo con su familia. En retrospectiva, Noelia se sentía muy honrada de que el

líder espiritual viviera bajo su techo y era un privilegio contar con sus “enseñanzas” directamente en su casa (anexo 4, pregunta 7 y 8).

Las demás estrategias de abuso psicológico como el aislamiento, control y manipulación de la información, abuso emocional y la imposición de una autoridad única y extraordinaria también comenzaron a desarrollarse al poco tiempo de su interacción con el grupo coercitivo.

Noelia cuenta que entre las situaciones más frustrantes y violentas que tuvo que vivir dentro de la comunidad fueron los insultos y humillaciones públicas ejercidas por parte del líder por estar en “vibración del ego” o “no haber entendido el mensaje del amor” (anexo 4, pregunta 9).

Además de los insultos verbales, la humillación pública constante, el despejo de todo rasgo de su personalidad, autonomía y autoconcepción, el líder también la forzó a mudarse de vivienda en varias ocasiones, bajo la justificación de que “afectaba el ambiente amoroso de la comunidad” y su presencia generaba “intranquilidad” (anexo 4, pregunta 9).

Ese tipo de acciones donde obligaba a las personas a mudarse de la comuna donde vivían arbitrariamente eran muy comunes en el líder. Noelia cuenta que otra de las víctimas con la que llegó a tener mucha cercanía, fue “corrida” de la comuna más de 8 veces a discreción total del líder. No había manera de oponerse a lo que el dispusiera, era acatar la orden o dejar de ser parte de la comunidad.

Después de más de seis años, bancarrota, aislamiento social casi total, fractura de sus vínculos familiares y personales y un severo estado de depresión y ansiedad Noelia logró salir del grupo coercitivo gracias a diversos psicológicos y redes de apoyo especializadas en atención de víctimas de la misma índole (anexo 4, pregunta 9).

Noelia nunca pudo proceder judicialmente contra el líder, por dos razones principales. Primeramente, por que cuando recién salió del grupo no tenía la conciencia de lo que había vivido, mucho menos que se podría configurar como un delito lo que había experimentado. Segundo, por que no contaba con los medios y recursos para llevar a cabo un proceso judicial.

#### **XI. Razones para la tipificación de la coerción psicológica como un delito *per se***

Resulta importante precisar el porqué, a pesar de que se podría interpretar como una victoria jurídica que los tres líderes espirituales que se usaron como ejemplo en el apartado anterior (*Osho, Bikram y García*) obtuvieron una sentencia condenatoria por la comisión de sus actividades delictivas, no es suficiente para garantizar la protección integral de los derechos humanos de las personas integrantes de algún culto religioso.

Sobre todo, que no previene en primera instancia que se sigan cometiendo más delitos de la misma índole, precisamente porque no se está atendiendo la base del *modus operandi* que da pauta a la comisión de dichos delitos, la coerción psicológica. Es esta la que semilla que permite que las víctimas se queden dentro de los grupos coercitivos a pesar de la presencia de las primeras señales de peligro.

Para empezar, los tres casos en cuestión fueron casos que contaron con mucha cobertura mediática, y aunque se podrían discutir las razones por las que sucedió de esa manera, lo importante para efectos de este trabajo, es que esa importante presencia en los medios se convirtió en una fuerte presión social y política que tuvo su impacto como poder fáctico en la administración de justicia.

De igual manera, los cargos que enfrentaron cada uno de estos líderes espirituales estaban relacionados con agresiones sexuales, en el caso de *Bikram y García* y delitos migratorios,

bioterrorismos e intento de homicidio en el caso de *Osho* (Lara, 2018, Alvarado, 2022 y Briceño 2019). Sin embargo, nunca fueron procesados por la coerción psicológica que infligieron en sus seguidores y que bajo nuestro análisis es la punta angular que da pie a la comisión de otros delitos como agresiones sexuales, atentados contra la vida, fraudes y demás.

Lo anterior, nos permite hacer referencia a que el hecho de que otras actividades delictivas que también se llevan a cabo dentro de las asociaciones o grupos religiosos sí estén tipificadas (abusos sexuales, violaciones, fraudes, etc.), no quiere decir que no sea necesaria la tipificación de otras acciones que evidentemente transgreden derechos humanos primarios como la integridad y salud mental de las personas.

La ausencia jurídico-penal del tipo penal específico que prevea las conductas de manipulación dentro de espacios religiosos deja en estado de indefensión a los casos como el de Noelia, donde al no existir una tipificación exacta de la conducta de coerción psicológica se convierte complejo tratar de encuadrarlo con otros tipos penales o responsabilidades civiles ya existentes.

Recordemos el principio de legalidad consagrado por el 14 constitucional segundo párrafo<sup>15</sup>, el cual convierte en un derecho subjetivo el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley en materia penal donde “queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

---

<sup>15</sup>“Artículo 14: ...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

En ese mismo sentido, resulta útil la Jurisprudencia 1a./J. 54/2014 con registro digital 2006867 y título “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”

Esta tesis jurisprudencial indica que el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley no deberá limitarse a imponer una limitación a la autoridad jurisdiccional para que esta se abstenga de realizar la interpretación de la norma por siempre analogía o mayoría de razón, sino que “es un extensivo al creador de la norma”.

“Al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley...Asimismo, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios”

Lo dicho por el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país nos arroja la obligación del legislador de contar con tipos penales exactos que encuadren las conductas delictivas y sus peculiaridades, así como que se conozca y entienda el contexto en el cual se estarán aplicando las normas a legislar. Después de toda la doctrina nacional e internacional y los casos que se ha proporcionado hasta el momento, se tiene por entendido que existen las

razones suficientes para que el legislador pueda legislar en materia de coerción psicológica en espacios religiosos.

De igual manera, el principio constitucional de progresividad previsto por el artículo primero, párrafo tercero de la Carta Magna indica la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano a aplicar este principio y otros como la universalidad, interdependencia e indivisibilidad en el ámbito de sus competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En rasgos generales, el principio de progresividad se refiere a que los derechos fundamentales nunca pueden disminuir o retroceder en negar una prerrogativa que antes ya dotaban, solo aumentar, ir progresando gradualmente (Mancilla, 2015). Este principio atiende a la necesidad de las sociedades libres y democráticas de estar constantemente ganando campo en la cancha constitucional para el reconocimiento de más y mejores derechos fundamentales.

Con este principio en mente y pensando también en los momentos en los que el Estado mexicano ha decidido voltear a ver una situación particular que se esté suscitando social en la realidad y plasmarla en la normativa jurídica, sirve como ejemplo la tipificación del delito de feminicidio y como su creación como tipo penal “especial” fue respuesta a un fenómeno de cambio en la realidad social.

La tesis I.5o.P.8 P (10a.) con registro digital 2002307 y título “FEMINICIDIO: LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO

FEDERAL)” señala la no interferencia con el sistema jurídico constitucional al incluir un nuevo tipo penal particular que abarque de manera objetiva las particularidades sociales del fenómeno, en ese caso de la violencia por razones de género.

“de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias”

En el caso de nuestro tipo penal, no existe la necesidad de aplicar un trato diferenciado por conceptos de género u otras variantes, pero podría argumentarse que es una clasificación demasiado específica al aplicarse exclusivamente a los líderes, ministros u otros representantes de cultos religiosos. Sin embargo, la propuesta se realiza de esa manera por dos motivos fundamentales.

En primer lugar, porque la línea de investigación de la presente tesis versa precisamente sobre los alcances de la libertad religiosa, sus límites y la permisibilidad del desarrollo de la coerción psicológica dentro de espacios religiosos. Nuestro objeto de estudio son precisamente los individuos que se desenvuelven en esos contextos y quienes en este caso son los receptores de la norma, pero ello no quiere decir que no se considere que la manipulación psicológica se desarrolle en otros espacios y con otros actores y que también deba ser tipificada.

En segundo lugar, por que se ha observado y confirmado en el transcurso de esta investigación, la vulnerabilidad latente a la que se encuentran expuestas, con especial énfasis, las personas que son parte de una iglesia, asociación o grupo religioso, de ser manipuladas o coaccionadas en sus creencias, ya sea de manera parcial o total, gradual o directamente.

No podemos terminar el presente trabajo sin atender las premisas que la dogmática penal señala como necesarias para la clasificación de un tipo penal. La Teoría del Delito propone las cinco características que es necesario completar para que podamos afirmar que nos encontramos ante la presencia de un delito.

La gran mayoría de las teorías y dogmáticas penales se han puesto de acuerdo para afirmar que estas cinco características que constituyen un delito son: la conducta (acción u omisión), típica, antijurídica, culpable y punible (Santillán, Robles y Rosas, 2018).

La conducta que en la presente tesis se pretende encuadrar dentro del derecho penal del sistema jurídico mexicano es precisamente la manipulación o coerción psicológica (que se han usado como sinónimos) con la que operan algunas de las asociaciones religiosas y grupos coercitivos que hemos abordado en el capítulo anterior.

La tipicidad es precisamente el resultado principal que se pretende lograr con la realización de esta investigación, ya que sabemos que actualmente no existe un tipo penal que encuadre las características de la manipulación y/o coerción psicológica como una conducta delictiva.

Esta conducta resulta antijurídica al ser una herramienta que propicia la vulneración directa e indirecta de derechos humanos protegidos por las leyes mexicanas, la Constitución, así como por los diversos organismos internacionales que se han mencionado con anterioridad.

La culpabilidad de la persona que cometa el delito se podrá demostrar cuando se pueda comprobar a través de medios tangibles e intangibles que formaran parte de las evidencias del caso, de las cuales las principales se proponen sean el testimonio de la víctima, así como los dictámenes periciales de un perito forense especialista en psicología aplicada.

Será punible cuando, después de todo el proceso judicial se pueda comprobar que la acción en cuestión en efecto constituye una acción que al ser emitida por el sujeto activo busca intervenir y controlar la conducta del sujeto pasivo, resultando en un poder sobre la persona que está siendo ejercida la conducta manipulativa.

La punibilidad también hace referencia a que exista una sanción específica que se le deba otorgar a la conducta delictiva, manteniendo con esto el principio de exacta aplicación de la ley penal y evitando la arbitrariedad del juzgador (Santillán, Robles y Rosas, 2018). La pena para este delito está previsto dentro de la propuesta legislativa y fue elegida como propuesta variable tomando en cuenta las penas establecidas para otros delitos que se le podrían asemejar (delitos contra la dignidad de las personas y delitos contra la libertad).

## **XII. Propuesta legislativa**

### **Cuadro comparativo de la propuesta de reforma de los artículos**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>De las infracciones y sanciones</p>	<p>TÍTULO QUINTO</p> <p>De las infracciones, sanciones, <b>delitos</b> y del recurso de revisión</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>De las infracciones, sanciones <b>y delitos</b></p>

<p>ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p>II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p>III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p>	<p>ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p>II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p>III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p>
--	--

<p>V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p>VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;</p> <p>VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;</p> <p>IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;</p> <p>X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;</p>	<p><b>V. Derogada</b></p> <p>VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;</p> <p>VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;</p> <p>IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;</p> <p>X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;</p> <p>XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que</p>
--	---

<p>XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;</p> <p>XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;</p> <p>XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y</p> <p>XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;</p> <p>XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;</p> <p>XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y</p> <p>XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
--	--

<p>ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;</p> <p>IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,</p> <p>V. Cancelación del registro de asociación religiosa.</p>	<p>ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;</p> <p>IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,</p> <p>V. Cancelación del registro de asociación religiosa.</p> <p><b>Las anteriores sanciones se impondrán cuando no se incurra en los delitos mencionados en el artículo 32 bis, los cuales deberán ser procesados ante jurisdicción penal.</b></p>
--	--

--	--

Asimismo, se adiciona el siguiente artículo que contempla las acciones delictivas, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 32 BIS. - Se aplicará la pena de prisión de cinco a quince años y multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente a los ministros, líderes o representantes de un culto religioso que:**

- I. Aprovechándose de su posición de poder o influencia sobre sus seguidores, les convenciera de otorgarle en su favor cantidades excesivas de su patrimonio alcanzando un lucro indebido.**
- II. Utilice técnicas de manipulación o abuso emocional para obtener un beneficio personal, económico, patrimonial, social para sí mismo o para otro.**
- III. Ejercer violencia física o psicológica mediante agresiones, amenazas y/o manipulación, para el logro o realización de sus objetivos;**

**Entiéndanse por manipulación a la estrategia psicológica comprendida por actos u omisiones que tengan como objetivo la influencia o control sobre la conducta, pensamientos y/o estado emocional de la persona, la cual se podrá llevar a cabo a través de mecanismos verbales, escritos u otros.**

Por lo anterior expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**PRIMERO. - SE REFORMA EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO RELATIVO A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN, ANADIÉNDOSE LA CLASIFICACIÓN DE DELITOS.**

**SEGUNDO. - SE DEROGA LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 29 PARA SER CONTEMPLADA DENTRO DEL ARTÍCULO 32 BIS COMO DELITO.**

**TERCERO. - SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 RELATIVO A LAS SANCIONES.**

**CUARTO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS REFERENTE A LOS DELITOS CONTRA LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

Para quedar de la siguiente manera:

### **TÍTULO QUINTO**

**De las infracciones, sanciones, delitos y del recurso de revisión**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

**De las infracciones, sanciones y delitos**

**ARTICULO 29.-** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Derogada

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso

de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y

XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 32.-** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

Las anteriores sanciones se impondrán cuando no se incurra en los delitos mencionados en el artículo 32 bis, los cuales deberán ser procesados ante jurisdicción penal.

**ARTÍCULO 32 BIS.** - Se aplicará la pena de prisión de cinco a quince años y multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente a los ministros, líderes o representantes de un culto religioso que:

- I. Aprovechándose de su posición de poder o influencia sobre sus seguidores, les convenciera de otorgarle en su favor cantidades excesivas de su patrimonio alcanzando un lucro indebido.
- II. Utilice técnicas de manipulación o abuso emocional para obtener un beneficio personal, económico, patrimonial, social para sí mismo o para otro.
- III. Ejercer violencia física o psicológica mediante agresiones, amenazas y/o manipulación, para el logro o realización de sus objetivos;

Entiéndanse por manipulación a la estrategia psicológica comprendida por actos u omisiones que tengan como objetivo la influencia o control sobre la conducta, pensamientos y/o estado emocional de la persona, la cual se podrá llevar a cabo a través de mecanismos verbales, escritos u otros.

## **Conclusiones**

La libertad religiosa es un derecho humano fundamental que debe ser protegido por todas las sociedades libres y democráticas, pero como todo derecho, encontrará sus limitaciones cuando entre en conflicto con otro derecho que este siendo violentando en justificación de su ejercicio. Como lo señalan los instrumentos internacionales y la misma legislación nacional, esas limitaciones serán justificadas únicamente bajo ciertos criterios:

1. La restricción deberá estar legalmente establecida,
2. Perseguir fines legítimos alineados a proteger la seguridad, orden, salud y moral pública, derechos y libertades,
3. Necesaria para alcanzar dichos fines legítimos.

Se demostró que el derecho a adoptar y ejercer cualquier religión, creencia o moral es un derecho humano protegido por el marco jurídico nacional e internacional, que no se ve transgredido al momento de la tipificación de conductas delictivas que se cometen en los espacios donde este derecho se ejerce, como lo es la manipulación psicológica y que, en todo caso, la medida propuesta cumple con los parámetros razonables establecidos para la emisión de restricciones a este derecho.

Con este proyecto creemos que es necesario que el Estado comience a contemplar dentro de su regulación normativa aquellas acciones y actividades que puedan estar afectando la esfera jurídica más íntima de los y las mexicanas, su voluntad, al verse coaccionada por la influencia indebida de los líderes religiosos que pueden llegar a abusar de su posición jerárquica.

Como ha advertido el filósofo jurídico Garzón Valdés (1988), la actitud paternalista de un Estado puede ser éticamente justificada bajo ciertas excepciones, siendo una de estas cuando el individuo sobre el que recae la medida impuesta es incapaz de prever el daño que esta por provocarse a sí mismo, ya sea por su contexto o por su incapacidad de reconocer el daño, y la medida impuesta resultaría en evitar que se inflija a sí mismo y/u otros este daño

A expensas de que algunos liberalistas radicales puedan opinar que estas puedan recaer en actitudes invasivas a la privacidad de los individuos, se tiene que privilegiar la protección máxima del ciudadano mexicano ante cualquier daño que pueda provocarse a sí mismo y con mayor justificación cuando este se encuentre bajo un contexto donde los rasgos más íntimos de su personalidad están siendo influenciados desmedidamente bajo la coerción psicológica.

Sin duda alguna, la propuesta legislativa de tipificación del delito de manipulación psicológica resulta necesaria en el contexto actual de nuestro país. Su aplicación se encuentra

dentro de los principios de razonabilidad y objetividad constitucional y cumple con todos los principios básicos de derecho, como la legalidad, la certeza jurídica y la exacta aplicación de la ley.

Reconocemos la necesidad de seguir esta línea de investigación sobre la afectación que puede infligir la manipulación psicológica en la vida de los seres humanos en otros espacios sociales, principalmente relacionados con el área de la salud y la relevancia jurídica de homologar el delito aquí propuesto para estas hipótesis.

De igual manera, se observa la necesidad de continuar la investigación académica enfocada hacia la creación mecanismos legales, nacionales e internacionales, de prevención del delito desde el enfoque del cuidado y atención de las víctimas, en coordinación con las dependencias gubernamentales especializadas, para reforzar las capacidades y herramientas psicosociales de los individuos que influyen en el proceso de adoctrinamiento y manipulación.

## Bibliografía

- Alvarado, A. (2022, junio 09). Condenan a Naasón Joaquín García, líder de la iglesia La Luz del Mundo, a casi 17 años de cárcel por abuso sexual de menores. *CNN en español*. <https://cnnspanol.cnn.com/2022/06/09/naason-joaquin-garcia-abuso-menores-condenadorix/>
- Arévalo, S., Prado, G., & Amaro, H. (2008). Spirituality, sense of coherence, and coping responses in women receiving treatment for alcohol and drug addiction. *Evaluation and program planning*, 31(1), 113-123. Recuperado el 15 de marzo de 2023, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0149718907000602>
- Ariza, S. (2017). El concepto de libertad en la República de Platón. *Archai*, n.º 19, p. 33-59 DOI: [https://doi.org/10.14195/1984-249X\\_19\\_2](https://doi.org/10.14195/1984-249X_19_2)
- Arlettaz, F. (2011). La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N 39 0 1* Recuperado el 07 de abril 2023 de [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).
- Asale, R.-. *libertad, mantra, coerción* / *Diccionario de la lengua española*. «Diccionario De La Lengua Española» - Edición Del Tricentenario. <https://dle.rae.es/libertad>
- Bardavío-Anton, C. (2017, diciembre 27). El delito de persuasión coercitiva. A propósito de las sectas. *Tras Pasos*. <https://laicismo.org/el-delito-de-persuasion-coercitiva-a-proposito-de-las-sectas/171524>
- Briceño, E. (2019, noviembre 25). Bikram: Yogui, gurú, depredador, el documental que desenmascara al creador del “hot yoga”. *La Tercera*. [Bikram: Yogui, gurú, depredador, un documental que lo desenmascara \(latercera.com\)](http://latercera.com/documental-que-lo-desenmascara)

- Capdevielle, P.(2019). Laicidad, multiculturalidad y derechos humanos: Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho: Cuadernillos Digitales de Casos.
- Carbonell, M. (2006). La libertad de asociación y de reunión en México. *Tomo II*, 824. Recuperado el 15 de marzo 2023 de [untitled \(corteidh.or.cr\)](https://corteidh.or.cr)
- Carbonell, M. (2014). *El ABC de los derechos humanos y el control de convencionalidad*. Editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- de Derechos Humanos, T. E. (1993). Kokkinakis vs. Grecia. *Sentencia de*, 25.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948). Organización de las Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Deshmukh, A. (2022, February 12). *Mapped: The World's Major Religions*. Visual Capitalist. <https://www.visualcapitalist.com/mapped-major-religions-of-the-world/>
- Detrás del velo: El documental que muestra el abuso sexual dentro del grupo religioso La Luz del Mundo. (2022, noviembre 23). *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/sociedad/documental-luz-del-mundo-lider-hbo-max-estreno>
- Díaz, A. (2021). ¿Qué nos dice el Censo 2020 sobre religión en México?. Nexos. <https://datos.nexos.com.mx/que-nos-dice-el-censo-2020-sobre-religion-en-mexico/>
- Europea, U. (2003). Carta de derechos fundamentales. *Diario oficial de las comunidades europeas*, 18, 1-22.

Fairclough, N. y Wodak, R. 1997. "Critical discourse analysis". Discourse as social interaction.

Discourse studies: A multidisciplinary introduction, vol. 2. van Dijk, T. (Ed.). Thousand Oaks, CA: Sage. 258–284.

Fernández, J. L. S. (2021). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 21a. edición*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

[file:///C:/Users/melan/Downloads/4565-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15038-3-10-20211231%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/melan/Downloads/4565-Texto%20del%20art%C3%ADculo-15038-3-10-20211231%20(2).pdf)

Fortune, M. M. (1994). Is Nothing Sacred? The Betrayal of the Ministerial or Teaching Relationship.

*Journal of Feminist Studies in Religion*, 10(1), 17–26. <http://www.jstor.org/stable/25002219>

Garzón Valdés, E. (1988). ¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?. *Sobre el paternalismo*. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10872/1/Doxa5\\_08.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10872/1/Doxa5_08.pdf)

Giordano, M. B., Diedrich, A., Beccarria, E. (2013). Sectas y mecanismos de manipulación psicológica. Clínica de la Familia. *Puntual*.

<https://www.fundacionclinicadelafamilia.org/sectas-y-mecanismos-de-manipulacion-psicologica/>

González Pérez, L. R. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional.

*Cuestiones constitucionales*, (27), 135-164.

<https://www.redalyc.org/journal/267/26766598003/html/#:~:text=Posteriormente%2C%20en%201860%2C%20Benito%20Ju%C3%A1rez,y%20no%20s%C3%B3lo%20del%20mayoritario.>

González, L. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Cuestiones*

*constitucionales*, (27), 135-164. Recuperado el 10 de marzo de 2023, de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000200005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005&lng=es&tlng=es).

Guerra, J. (2012, enero 16). Análisis de la personalidad del líder de las sectas destructivas. *SELF, Centro Psicológico*. <https://www.psicologosalamancaself.com/blog/analisis-de-la-personalidad-del-lider-de-las-sectas-destructivas/>

Gutiérrez, I. (2012). Presentación. En F. Silva. (Ed.), *Libertad religiosa, Garantismo Judicial*. (pp. XV). Porrúa.

Harari, Y. N. (2014). *Sapiens. De animales a dioses: Una breve historia de la humanidad*. Debate. Págs. 32-50.

Hernández, M. (2012). Cuando evangelizar se convirtió en delito (Casos Kokkinakis vs. Grecia y Larissi vs. El mismo Estado, TEDH). En F. Silva. (Ed.), *Libertad religiosa, Garantismo Judicial*. (pp. 153-179). Porrúa.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. [Censo de Población y Vivienda 2020 \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

Langone, M. D. y Chambers, W. V. (1991). Outreach to ex-cult members: The question of terminology. *Cultic Studies Journal*, 8, 134-150.

Lara, V. (2018, marzo 21). “Wild Wild Conuty”, el fascinante documental sobre Osho y su delirante ciudad utópica. *Hipertextual*. ['Wild Wild Country', la fascinante serie documental sobre Osho \(hipertextual.com\)](http://hipertextual.com)

Leija, M. V. (2020). La libertad religiosa en México, un derecho constitucional que en la praxis no evita la discriminación e intolerancia hacia las iglesias minoritarias. *Política y Cultura*, (54), 61-81. <https://polcul.xoc.uam.mx/index.php/polcul/article/view/1436/1390>

- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (1994). Congreso de la Unión.  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24\\_171215.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf)
- Mancilla, R. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. *Cuestiones constitucionales*, (33), 81-103. Recuperado el 13 de marzo en [El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano \(scielo.org.mx\)](https://scielo.org.mx/principio-de-progresividad-en-el-ordenamiento-constitucional-mexicano)
- Martínez-Torrón, J. (2003). Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Mazoy, M. (2023, marzo 25). Comunicación personal [Entrevista persona]. Anexo 3.
- Montanelli, I. (2012). *Historia de Roma*, Barcelona, De Bolsillo, 2003, p. 284 citado en González Pérez, L. R. La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (27), 135-164.  
<https://www.redalyc.org/journal/267/26766598003/html/#:~:text=Posteriormente%2C%20en%201860%2C%20Benito%20Ju%C3%A1rez,y%20no%20s%C3%B3lo%20del%20mayoritario.>
- Montell, A. (2021). *Cultish: The Language of Fanaticism*. HarperCollins. Págs 7-10.
- Motilla, A. (1993). Grupos marginales y libertad religiosa: los nuevos movimientos
- OHCHR. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En OHCHR.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- OHCHR. (2017). *Beirut Declaration on "Faith for Rights"*. En OHCHR.  
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Press/21451/BeirutDeclarationonFaithforRights.pdf>

Quiñónez, A. S. (2019). *Los retos del proceso penal acusatorio ante la protección de los derechos humanos*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

religiosos ante los Tribunales de Justicia. *ANUARIO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO*, 8 151.

[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1993-10008900151](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1993-10008900151)

Rodríguez-Carballeira, A. (2004). La Actuación de las Sectas Coercitivas. *EGUZKILORE*, (18), 247-268. Recuperado de

<https://www.ehu.es/documents/1736829/2174326/17Rodriguez.pdf>

Rodríguez-Carballeira, A., Saldaña, O., Almendros, C., Martín-Peña, J., Escartín, J. y Porrúa-García,

C. (2015). Group psychological abuse: Taxonomy and severity of its components, *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 7, 31–39. doi:

<http://dx.doi.org/10.1016/j.ejpal.2014.11.001>

Rodríguez-Carballeira, Á., Saldaña, O., Almendros, C., Martín-Peña, J., Escartín, J., & Porrúa-García, C. (2015). Abuso Psicológico en Grupos: Taxonomía y Severidad de sus Componentes. *International Journal of Cultic Studies*, 7.

Salazar, L. (2022, septiembre 16). Salí de una secta: mujeres que rompen el silencio, una historia a

la vez. *Volcánicas*. <https://volcanicas.com/sali-de-una-secta-mujeres-que-rompen-el-silencio-una-historia-a-la-vez/>

Salgado, A. (2014). Revisión de estudios empíricos sobre el impacto de la religión, religiosidad y espiritualidad como factores protectores. *Propósitos y Representaciones*, 2(1), 121-159. doi:

<http://dx.doi.org/10.20511/pyr2014.v2n1.55>) Pag 4.

Sánchez, N. (2023, marzo 20). Comunicación personal [Entrevista persona]. Anexo 4

Santillán Delgado, G., Robles Cardoso, R., & Rosas, A. G. (2018). Fundamentos teóricos en la enseñanza de la teoría del delito en el sistema jurídico mexicano. *Derecho Penal y Criminología*, 39, 103

Santillán Delgado, G., Robles Cardoso, R., & Rosas, A. G. (2018). Fundamentos teóricos en la enseñanza de la teoría del delito en el sistema jurídico mexicano. *Derecho Penal y Criminología*, 39, 103.

Secretaría de Cultura. (20 de marzo 2019). Juárez, benemérito fundador del Estado laico. *Blog Gobierno de México*

Secretaría de Cultura. (2019). Juárez, benemérito fundador del Estado laico. *Blog Gobierno de México* . URL

Segura, V. (2023, marzo 24). Comunicación personal [Entrevista persona]. Anexo 1.

Siller, V. (2023, marzo 26). Comunicación personal [Entrevista persona]. Anexo 2.

Soto, C. (2012). El principio de laicidad analizado por la Corte Suprema de Estados Unidos en la sentencia Van Orden vs. Texas. En F. Silva. (Ed.), *Libertad religiosa, Garantismo Judicial*. (pp. 353-371). Porrúa.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1993). Caso Kokkinakis contra Grecia. Sentencia 25-5-1993. [http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso\\_kokkinakis.pdf](http://idpbarcelona.net/docs/actividades/seminarioddff/caso_kokkinakis.pdf)

Valenzuela, E. & Odgers, O. (2014). Usos sociales de la religión como recurso ante la violencia: católicos, evangélicos y testigos de Jehová en Tijuana, México. *Culturales*, 2(2), 9-40. Recuperado en 28 de febrero de 2023, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-11912014000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912014000200001&lng=es&tlng=es).

- Valera, I. F. (2021). Breve tratado de historia de las religiones. Frédéric Lenoir (2018). *YUYAYKUSUN*, (11), 183-189.
- Van-Dijk, T. A. (2016). Análisis crítico del discurso. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (30), 203-222. <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n30/art10.pdf>
- Zaballos, J. (2020). Las Sectas Coercitivas: Las dificultades jurídicas para el abordaje de la responsabilidad del líder [Tesis de grado, Universitat Autònoma de Barcelona]. [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/226857/TFG\\_jzaballosamoros.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2020/226857/TFG_jzaballosamoros.pdf)

## **Anexo 1**

### **Entrevista tipo cuestionario psicóloga Valeria Segura**

Licenciada en psicología por la Universidad Latinoamérica

Maestra en Neuropsicología por el Centro de Estudios en Neurociencias y Psicología del estado de Chiapas.

#### **1. ¿Qué podemos entender por manipulación?**

Podemos entender por manipulación a los comportamientos que una persona pueda ejercer sobre otra con el propósito de influenciar su conducta, sus pensamientos o su estado emocional.

#### **2. ¿Cómo podríamos prevenir que una persona sea influenciada o manipulada por otra?**

No se puede prevenir tal cual, pero lo que si podemos realizar es brindar a las personas a nuestro cuidado herramientas de pensamiento crítico, de gestión emocional, autoconocimiento con el propósito de que puedan tener una estabilidad y herramientas emocionales que les fortalezcan para no ser vulnerables cuando alguna persona quiera ejercer conductas manipulativas

#### **3. ¿Cómo se puede distinguir entre una enseñanza positiva o cuando se está ejerciendo una coacción sobre la persona?**

La consideración hacia la otra persona. Cuando una persona esta coaccionando sobre otra persona, no toma en consideración los aspectos emocionales o personales de la persona. No toma en consideración como le pueden afectar esas acciones a la otra persona, lo único que busca es el beneficio directo para sí mismo, sin considerar a la otra persona.

También cuando exista un discurso o argumento de que “es por tu bien”, es importante voltear a ver si realmente considera las necesidades de la otra persona, sus estados mentales, físicos, derechos, etc.

**4. ¿Cuáles son las características principales de una relación abusiva?**

- Presencia de agresiones tanto psicológicas, emocionales y verbales o físicas
- Violencias patrimoniales
- Codependencia emocionalmente
- Escaso manejo de resolución de conflictos
- Trastornos mentales y consumo de sustancias
- Las personas que llegan a estar involucradas en relaciones abusivas son vulnerables física, emocional, mentalmente

**5. ¿Cuáles son los motivos por los que una persona no puede salir de una relación abusiva o le cuesta dejar a su abusador / victimario?**

Pueden ser muchas y estas combinadas. Principalmente por que la manera en la que el agresor ejerce violencia sobre la víctima es principalmente a través del aislamiento, alejando de sus redes de apoyo y por esto no puede pedir ayuda para poder salir de la relación.

En la violencia que se ejerce van distorsionando la realidad y la personalidad de la víctima, haciéndola más adaptable a las necesidades y peticiones de su agresor, esto adoctrina a la víctima a normalizar, entender y atender y asumir las responsabilidades de su agresor.

Vivir en violencia y continuo bombardeo de dopamina, adrenalina en el cerebro también afecta continuamente la manera en la que se toman decisiones, se perciben asimismo y su realidad de manera neurológica, es una cuestión bastante compleja, sin embargo es

importante recalcar que no es que las personas no quieran salir de la situación, sino que estas personas genuinamente dentro de su cerebro existe una disociación de su personalidad y de la realidad y sumándole el aislamiento, se quedan imposibilidades de salir de esta situación.

**6. ¿Por qué una persona está dispuesta a cambiar rasgos de su personalidad para encajar en un grupo?**

Los seres humanos antropológicamente somos seres sociales, conocemos en la actualidad que existen muchas neurodivergencias que nos recuerdan que podemos ser distintos en la forma que se desarrolla nuestro cerebro, pero esencialmente casi todos somos seres sociales. A partir desde que nacemos buscamos esta socialización con el propósito de mantenernos con vida y satisfacer nuestras necesidades. Precisamente en muchas personas que están formando su personalidad e identidad, como serían los adolescentes o personas tengan conflictos de identidad pudieran ser más propensas a cambiar sus rasgos de personalidad con el propósito de sentir aceptación y validación en un entorno social.

**7. ¿De qué manera puede afectar que una persona haga cambios radicales en su vida y personalidad por ser parte de un determinado grupo?**

El hecho de que una persona considere que se tiene que cambiar a sí mismo, con el único objetivo de encontrar aceptación, validación o sentido de pertenencia, nos habla de un conflicto de identidad muy fuerte, trastornos emocionales de por medio. Si yo cambio mi nombre, mi pertenencia, de donde vengo definitivamente me está haciendo daño el distorsionar mi realidad, si no me doy cuenta de esta despersonalización o de este conflicto que estoy teniendo conmigo

**8. ¿Cómo afecta en el autoestima y autopercepción de una persona su sentido de pertenencia?**

Si yo estoy en un lugar donde concuerdan conmigo, comparten mis mismos valores o intereses es donde encuentro un sentido de pertenencia y me siento bien.

Desde mi constructo mental que tengo de mí voy a buscar mi sentido de pertenencia, si estoy vulnerable en ese sentido voy a poder fluctuar en donde siento que pertenezco.

**9. ¿Qué tan importante o no es que una persona se sienta parte de un grupo o comunidad?**

Es una necesidad. Es muy importante que una persona pueda sentirse parte de un grupo y satisfacer sus necesidades sociales. Dentro de la neuro normatividad es esperado que las personas tengan la necesidad de ser parte de un grupo y de participar activamente en él.

**10. ¿Qué efectos en la vida de una persona puede tener cuando no es parte de una comunidad o no tiene un sentido de pertenencia con ningún grupo a fin?**

Usualmente cuando las personas no pueden satisfacer sus necesidades sociales y depositar su sentido de pertenencia en algún grupo a fin, podemos estar hablando de un trastorno emocional. Le puede conducir a depresión, sentirse rechazado, no visto y esto puede desencadenar en la persona trastornos mentales más complejos.

## Anexo 2

### Entrevista tipo cuestionario psicóloga Verónica Siller

Licenciada en psicología clínica por la Universidad de las Américas Puebla

Maestra en Terapias de Tercera Generación por Instituto Superior de Estudios Psicológicos

#### 1. ¿Qué podemos entender por manipulación?

Por manipulación podemos entender que es una estrategia psicológica motivada por intereses personales que una persona puede utilizar para modificar las conductas de una persona o grupo de personas a través del control de sus pensamientos y conductas. Cuando alguien es manipulando podemos entender que está pensando o actuando de manera distorsionada, alejada de lo que sería natural para esa persona y más bien, cercano a lo que la persona manipuladora desea.

#### 2. ¿Cómo podríamos prevenir que una persona sea influenciada o manipulada por otra?

Lo más importante para prevenir que una persona sea manipulada o influenciada sería el desarrollar su autoconocimiento, autoestima y asertividad. Esto es importante porque una persona que se conoce y acepta profundamente difícilmente creerá lo que alguien más le diga sobre lo que debe sentir, pensar o hacer. Una persona que conoce las reacciones de su cuerpo y sus significados, que conoce sus heridas, que conoce el funcionamiento de sus pensamientos, que conoce sus deseos y su sufrimiento y que, además, se siente segura y cómoda con todo lo que ella es, difícilmente será manipulada o influenciada por alguien más. El autoconocimiento, autoestima y asertividad se pueden trabajar en un proceso psicoterapéutico, pero también se puede trabajar a nivel cultural, tanto en casa como en instituciones educativas.

**3. ¿Cómo se puede distinguir entre una enseñanza positiva o cuando se está ejerciendo una coacción sobre la persona?**

Una enseñanza positiva sería algo que contribuye a que la persona desarrolle conocimientos o habilidades para acercarse a lo que es valioso o importante en su vida. Una enseñanza positiva aporta algo funcional a la vida de la persona y no es percibida como violenta u opresora. La coacción sobre una persona puede verse violenta, opresora y aleja a la persona de lo que es valioso o importante en su vida. La coacción puede llevar a que la persona experimente ansiedad, estrés, depresión y otros problemas de salud, mientras que, una enseñanza positiva genera bienestar psicológico y físico en la persona.

**4. ¿Cuáles son las características principales de una relación abusiva?**

Las características principales de una relación abusiva son la presencia de cualquier conducta violenta tanto física como verbal. Dentro de las conductas violentas verbales la manipulación como forma de control es la más común. Normalmente, en una relación abusiva, el abusador intenta tener todo el control sobre la víctima y convencerla para que haga lo que el abusador desea, sin importarle la integridad o salud física y psicológica de la víctima.

**5. ¿Cuáles son los motivos por los que una persona no puede salir de una relación abusiva o le cuesta dejar a su abusador / victimario?**

Una relación abusiva suele causar mucho sufrimiento a la persona abusada, llegando incluso a generar trauma en esta persona. A la víctima le puede parecer mayor el dolor de afrontar ese trauma y sufrimiento, que el dolor crónico de seguir con el abusador. También, las personas abusadas suelen generar mucha dependencia emocional en el victimario,

percibiéndose como indefensas o no capaces de vivir su vida sin él o ella. Permanecer unida al abusador suele percibirse como una manera de supervivencia y por el otro lado, dejar al abusador se puede percibir como una amenaza.

#### **6. ¿Qué es el síndrome de Estocolmo?**

El síndrome de Estocolmo es una alteración psicológica, normalmente provocada por un trauma fuerte, en el cual la persona víctima justifica e incluso puede llegar a apoyar a su abusador. Se habla sobre el trauma porque el síndrome puede surgir como una forma de evitación al trauma y de adaptación a su ambiente.

#### **7. ¿Por qué una persona está dispuesta a cambiar rasgos de su personalidad para encajar en un grupo?**

Los seres humanos intuitivamente buscamos relacionarnos y vincularnos con otras personas. Desde la forma en la que somos concebidos es en forma de vínculo, después nacemos y estamos totalmente conectados o vinculados con nuestra madre. Conforme vamos creciendo, buscamos relacionarnos con otras personas como forma de supervivencia y bienestar tanto emocional, como físico. Dicho esto, se vuelve muy común que podamos llegar a cambiar ciertos aspectos de nuestra personalidad para poder pertenecer en ciertos grupos sociales o vincularnos con cualquier persona. El moldear nuestra personalidad en distintos ambientes no es algo negativo, al contrario, es algo funcional y adaptativo. Sin embargo, esto se vuelve desadaptativo cuando este cambio conlleva conductas que pongan nuestra salud (física y psicológica) o la de otros en peligro.

#### **8. ¿De qué manera puede afectar que una persona haga cambios radicales en su vida y personalidad por ser parte de un determinado grupo?**

Una persona que hace cambios radicales en su vida para pertenecer a un determinado grupo puede tener múltiples afectaciones en muchas o todas las áreas de su vida, como la familia, trabajo, estudios, amigos, pareja, salud mental y física, etc. La persona puede dejar a un lado muchas de las cosas que son valiosas o importantes para ella para poder pertenecer. Sin embargo, esto a corto o largo plazo puede tener consecuencias graves en su vida. Cambiar es sano y adaptativo, sin embargo, hacer cambios radicales e impulsivos son un síntoma de sufrimiento y un intento desadaptativo de hacer frente a ese sufrimiento.

**9. ¿Cómo afecta en el autoestima y autopercepción de una persona su sentido de pertenencia?**

Si, la autoestima y autopercepción son vulnerables en una persona, estas pueden ser fácilmente afectadas cuando son rechazadas por parte de otro grupo social o incluso, de una sola persona. Este rechazo puede tener un fuerte impacto en su autoestima y provocar que estas personas se perciban a ellas mismas como dañadas, incompletas, que hay algo mal en ellas y por ende, que tienen que cambiar y parecerse a lo que si es aceptado, lo cual puede causar una gran crisis de identidad y graves niveles de malestar emocional a corto y largo plazo.

**10. ¿Qué tan importante o no es que una persona se sienta parte de un grupo o comunidad?**

Los seres humanos somos seres bio-psico-socio-espirituales y es muy importante el cuidado y desarrollo de todas las esferas. Sin embargo, más que hablar sobre ser parte de un grupo o comunidad, prefiero hablar sobre la red de apoyo. Es fundamental que una persona tenga una red de apoyo, pequeña o grande, a la cual puede acudir en momentos de dolor y de bienestar también. Se ha demostrado que las personas que se sienten acompañadas y apoyadas por

otros viven vidas más largas y saludables. Una comunidad puede ser un pequeño grupo de amigas en la escuela, un equipo deportivo, grupo religioso, grupo de amigos del trabajo, etc. Es importante encontrar grupos en dónde podamos conectar con otros y compartir lo que nos gusta.

**11. ¿Qué efectos en la vida de una persona puede tener cuando no es parte de una comunidad o no tiene un sentido de pertenencia con ningún grupo a fin?**

Una persona sin sentido de pertenencia puede sentir que hay algo mal con ella, que ella es el problema o por otro lado, podría sentir que el mundo es el problema. Sin embargo, cualquiera de los dos escenarios o contextos puede influir en gran escala a que una persona desarrolle una depresión mayor, ansiedad generalizada e incluso, algún trastorno de la personalidad.

### Anexo 3

#### **Entrevista tipo cuestionario psicóloga María José Mazoy**

Licenciada en psicología clínica por la Universidad de las Américas Puebla

Maestra en Psicoterapia humanista experiencial y Terapia focalizada en la emoción por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid

##### **1. ¿Qué podemos entender por manipulación?**

Entiendo por manipulación que es una acción que hace una persona en contra de los intereses o de la voluntad de la otra persona. Y normalmente esta manipulación se esconde, con una buena intención. Entonces, todo lo que haces como una mentira y realmente sus intenciones son pues perjudicar a la otra persona para tener o lograr un beneficio propio.

##### **2. ¿Cómo podríamos prevenir que una persona sea influenciada o manipulada por otra?**

La manera en la que puedes como prevenir que sea una persona, sea manipulada por otra o que diga en esa manipulación, es primero que nada brindando herramientas para que las personas tengan, eh, conocimiento de cómo identificar una persona manipuladora porque a veces obviamente es más fácil que otras y aparte además de brindar información. También sería como tener el auto conocimiento de saber qué es lo que tus deseos, ¿qué es lo que quieres, ¿qué es lo que no quieres de tus emociones? Para que el día de mañana se te presenta alguien que te quiere manipular, como que tengas muy claro como lo que tú quieres y lo que lo que tú eres,

También aprender a decir que no, poner límites y no sentirte culpable. Creo que también es muy importante trabajar el tema de la culpa porque el tema de los límites trae como consecuencia mucha culpa a veces por decir que no por no estar de acuerdo.

### **3. ¿Cuáles son las características principales de una relación abusiva?**

Ahora sobre la relación abusiva, una relación abusiva puede ser pues a través de violencia verbal, psicológica, física y normalmente para que sea físico, tuvo que haber como este abuso previo psicológica. Cosas que pueden existir dentro de esta relación es el chantaje emocional. Insultos, falta de respeto hacia la otra persona.

### **4. ¿Cuáles son los motivos por los que una persona no puede salir de una relación abusiva o le cuesta dejar a su abusador / victimario?**

Motivos por la que a una persona le cuesta a veces salir de una relación abusiva, eh, pueden ser muchos. Siento que los más comunes son que, esperar como que tu pareja cambie. Que te que te, no sé, pon tú te pega hoy, pero luego se disculpa. Y entonces te dice que ya va a cambiar que todo va a estar mejor.

Y entonces, como que le empieza a cambiar tantito, pero luego otra vez, vuelve el ciclo de del abuso. Entonces, como esperar a que las cosas cambien luego también como que cuestionaste, si realmente estás en una en una en una relación abusiva, o sea, o si es como tu cuento que te estás haciendo por la misma inseguridad que él te ha generado y como que no, o sea como que te ha hecho sentir que estás un poco loca o loco, también el mismo hecho y que la mayor parte de las veces te aíslan de tus amigos, familia de tu de tu gente.

### **5. ¿Qué es el síndrome de Estocolmo?**

El síndrome de Estocolmo es un estado psicológico en el que una persona que ha sido como secuestrada, eh, desarrolla un vínculo positivo con su secuestrador. Y yo lo veo un poco como es una reacción. Como un mecanismo de defensa que hace como que tú piensas bueno, si me porto bien y lo trato bien, y así me va a tratar mejor y me vivir mejor.

Y entonces esto genera falsas ideas sobre uno mismo, entonces terminas como que con estas con este vínculo positivo hasta como la atracción sea tu secuestrador.

**6. ¿Por qué una persona está dispuesta a cambiar rasgos de su personalidad para encajar en un grupo?**

Una persona está dispuesta a cambiar sus rasgos de personalidad para encajar en un grupo por, o sea, existen diferentes posibilidades porque, pero yo creo que la más común es por inseguridad, no pertenecer o a no encajar en ningún lugar y esto significa que como que no se aceptan o no se conocen.

**7. ¿De qué manera puede afectar que una persona haga cambios radicales en su vida y personalidad por ser parte de un determinado grupo?**

Perjudica a nivel muy personal en el sentido de que, pues al final como que estás como yendo en contra de lo que tú eres y por más que quieras cambiar al final. Tu ser, si ahí vas a seguir sin encajar. Pues creo que lo que tienes que hacer es aceptarte, entrar en el proceso de aceptación incondicional hacia ti mismo de auto desconocimiento de auto compasión y de empatía. Y al final decir: podré ir cambiando en el tiempo sobre mis puntos de vista, mis opiniones, pero al final, la persona que es está en este momento, y pues no me puedo cambiar.

**8. ¿Cómo afecta en el autoestima y autopercepción de una persona su sentido de pertenencia?**

Estas dos influyen muchísimo con el sentido de pertenencia, porque si tú no te sientes que perteneces, en cierto lugar. Como que empiezas a dudar de ti y a no creer que es suficiente, y otros pensamientos. Pero si crees que hace sentido el tu perteneciente tal lugar y así como que tu autoestima sube, te sientes como lo máximo, por decirlo en palabras más casuales. Entonces, como que creo que desligarlo desvincularlo es como un trabajo muy difícil.

**9. ¿Qué tan importante o no es que una persona se sienta parte de un grupo o comunidad?**

Qué otra cosa es que el sentido de pertenecía para mí se me hace importantísimo hablando en como ya del sentido de pertenencia sano, porque es el que, pues te ayuda a generar lazos con las personas. Siento que es fundamental para la vida tenerlo nada más que tenerlo de una manera sana. No generar ideales.

**10. ¿Qué efectos en la vida de una persona puede tener cuando no es parte de una comunidad o no tiene un sentido de pertenencia con ningún grupo a fin?**

Siento que sentirte parte una comunidad súper importante. Porque ayuda tener como más confianza en ti, además de generarte como más motivación. Porque muchas veces, como que la comunidad en la que estás es como que gente que en la que admiras la que quieres, como llegar a hacer a la que quieres ayudar, sabes como que ser como que pare es una comunidad. Cuando ves gente logrando cosas como que creo que te puede motivar a tu hacer lo propio y lograr tus objetivos. Cuando no tienes un sentido de pertenencia, puede perjudicarte en tener como sentimientos de angustia de ansiedad, eh, cierto estrés y un poco como de soledad.

## Anexo 4

### Cuestionario para testimonio Noelia Sánchez

Víctima de diversos abusos dentro de una agrupación coercitiva de índole espiritual.

\*Algunos datos sensibles recabados en esta entrevista fueron modificados para salvaguardar la seguridad de la entrevistada.

#### **1. ¿Cuándo fue su primer acercamiento al grupo coercitivo?**

La primera vez que supe de ellos fue por un video en Facebook sobre sus meditaciones y clases de yoga, donde su líder se sentaba debajo de un árbol en un parque ubicado en una de las mejores zonas de la Ciudad de México. Transmitía muchísima paz. Después de conocerlos por internet, decidí ir a conocerlos presencialmente a su centro en la Ciudad de México. Después de eso asistí a mi primer retiro espiritual con la comunidad en Veracruz.

#### **2. ¿Qué buscaba encontrar en este grupo? ¿Qué área de su vida buscaba satisfacer?**

Buscaba comprensión, amor, compañía pues tenía 5 meses de embarazada, me acaba de divorciar y estaba sufriendo mucho por toda la situación. Buscaba respuestas, no entendía cómo había llegado hasta esa situación, y encontrarme tan sola y desconcertada.

#### **3. ¿Cuáles eran las actividades que comúnmente realizaban las personas que eran parte de la comunidad?**

Cantos, yoga, meditación, pláticas, cocinar y limpiar juntos, escuchar cuentos por parte del maestro y encuentros sexuales entre él y las chicas que accedían.

#### **4. ¿Cuáles eran los requisitos principales para poder ser parte del grupo?**

Tener el llamado a “despertar” y anhelo de dejar de sufrir, estar dispuesto a seguir las recomendaciones el líder, estar dispuesto a dejar todo atrás, donar económicamente de acuerdo a las posibilidades, o donar tiempo/trabajo, ser dócil, tener interés de satisfacer las

necesidades del maestro (comunidad), llorar y reír apasionadamente conforme lo indicaba el maestro, tener apertura a contar temas íntimos en frente del grupo, no maquillarse o arreglarse mucho, entre otros.

**5. ¿Cómo era su relación con el líder y con las demás personas que eran parte de la comunidad? ¿Cuál era su posición dentro del grupo?**

Tuve una relación de constante confrontación por no siempre acatar sus solicitudes. Yo fui quien le dio casa, comida cuando decidió irse a vivir a Los Cabos. Era quien organizaba los retiros y traía a todos los participantes, pues me dediqué a promover las actividades en todos mis círculos sociales y laborales. Abrí con mis propios recursos una galería de arte para que el vendiera los cuadros que pintaba, etc.

Con los demás tenía una relación cordial, y de mucho cariño con algunos de ellos. Llegué a tener una relación romántica con uno de los integrantes por un tiempo.

**6. ¿Cuáles eran las características principales del líder? ¿Cómo se le podía distinguir de los demás?**

Se encargaba siempre de ser el centro de atención, simpático, carismático, siempre siendo extra afectivo con todos, indulgente. Era muy desinhibido, muy alegre y hasta ruidoso.

**7. Mientras era parte de la comunidad espiritual, ¿cómo eran sus relaciones con otras personas fuera del grupo, familia, amigos, etc.?**

Parte del requisito era cortar la relación con familiares y amigos que no fueran parte del grupo. Así que poco a poco me fui alejando, mis encuentros con mi familia eran mínimos y solo cuando ellos lo solicitaban. Me alejé de casi todos mis amigos, algunos entraron al grupo, también mi hermana menor.

**8. ¿Qué cambios tuvo que hacer en su vida para poder ser parte de la comunidad? ¿Se percató en algún momento de que su voluntad estaba siendo coaccionada?**

Cambié prácticamente todo, mi forma de vestir, hablar, pensar, mis relaciones laborales y sociales, mi forma de vivir, dejé de viajar y hacer las cosas que más me gustaban. Me pidió también alejar al Papá de mi hijo y a mis Padres por ser mala influencia.

**9. ¿Cuánto tiempo transcurrió para que se diera cuenta de que estaba siendo manipulada? ¿De qué manera se dio cuenta? ¿Qué consecuencias le ha dejado en su vida esta experiencia?**

Pasaron un poco más de 6 años después de mi primer contacto con ellos para que me convenciera de que estaba siendo manipulada. Me di cuenta el día que, durante una charla privada con un terapeuta especialista en grupos sectarios durante uno de sus retiros, me dijo claro y directo que él no era un maestro, sino que era un narcisista que estaba abusando de mí. Fue muy difícil salir, tenía pensamientos fatalistas, recibí amenazas y declaraciones de muerte porque el “ego me había alcanzado de nuevo” y “el karma de mi familia era muy fuerte”. Estas palabras que me dijo al final me acompañaban día y noche en mi subconsciente principalmente. Tuve secuelas graves además de la bancarrota financiera, un cuadro severo de depresión y ansiedad, con un intento de suicidio muy cercano a ser consumado. Mi carrera profesional también se vio afectada, pero debido a mi reputación, es lo que más sencillo ha sido de recuperar. Al día de hoy, mi lucha con la depresión y ansiedad sigue siendo diaria, mi autoestima y serenidad es algo que no termino de recuperar a pesar de la medicación que tomo.

**10. ¿Cuáles serían sus recomendaciones para saber identificar una secta / grupo coercitivo?**

Creo que la principal recomendación que yo doy para identificar una secta o un narcisista es que si te están ofreciendo una solución que de la noche a la mañana va a resolver TODOS tus problemas, hay que ser muy escépticos. Si las soluciones son simplistas o mágicas, basadas en fe o ideología. Si el líder no tiene ningún tipo de preparación o estudio formal sobre salud mental, no es el lugar para resolver los problemas existenciales.

Otra característica es que no tienen referencia histórica o de contexto a la hora de analizar los problemas de una persona. Asignándole a la situación típicamente, atributos de tipo “energéticos” o de “fuerzas malignas” encontradas en el interior de nosotros mismos. De esta forma, echan a andar una batalla interna que nunca termina. Se establecen objetivos inalcanzables, y te van haciendo dependiente del maestro, pues poco a poco te van quitando tu poder y claridad para resolver tus dilemas. Ya que estos problemas que vives son de índole “espiritual” y sólo el maestro sabe cómo guiarte, sin el estás acabado.

**Anexo 5**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES REFERENTES A LAS SANCIONES Y A LOS DELITOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.**

La que suscribe, Melanie Andrea Sarabia Fornés, en mi carácter de diputada por el distrito sexto perteneciente al grupo legislativo de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Quinta Legislatura de la honorable Cámara de Diputados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, numeral 1, fracción I: 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Ley por el que se reforma el artículo 29, se adiciona el último párrafo al artículo 32 y se adiciona el artículo 32 bis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

**Exposición de motivos**

- I. Desde que fueron noticias internacionales lo sucedido en la selva de Guyana en 1978 y la aldea de San Francisco, California en 1997, tuvimos un contexto global de lo que son y pueden ser los cultos religiosos. A pesar de estos impactantes acontecimientos,

seguimos contemplando a estos grupos sectarios como algo lejano de nuestras realidades y que solo suceden bajo circunstancias extremas.

- II. La religión o práctica espiritual es una herramienta esencial en el desarrollo del ser humano, le da sentido y comprensión a la vida diaria y puede sembrar valores importantes en las actitudes humanas, sin embargo, también la religión o creencia espiritual puede ser la justificación para la comisión de acciones delictivas que atenten contra la dignidad, libertad y salud humana, del mismo que la profesada y contra otros<sup>16</sup>.
- III. En nuestro país, tenemos registro de los primeros intentos de lograr una separación de la Iglesia Católica del Estado Mexicano en la Constitución de 1857, la cual contenía mucha influencia de la Ley Juárez, la cual había sido promulgada por autoridad del ex presidente de la república, Benito Juárez dos años antes de la expedición de la ley fundamental de 1857<sup>17</sup>. Pero como es de conocimiento común que este proceso de separación conllevó grandes esfuerzos por parte del partido liberal, luchando contra el partido conservador y sus aliados en la institución eclesiástica.
- IV. Durante este camino de reformas constitucionales y cambios de paradigmas, surge en 1860 la Ley de Libertad de Cultos, ordenamiento que es precedente de nuestra actual Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se asienta por primera vez la posibilidad de profesar cualquier religión sin que fuera impuesta la religión católica, así como se comienza a hacer separaciones importantes sobre los bienes del Estado y

---

<sup>16</sup> CONAPRED. (2010). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México.

<sup>17</sup> Jurídicas UNAM. (2014). El proceso de separación entre la iglesia católica y el Estado mexicano. *Derecho: introducción a la ciencia del derecho*, pp. 245-245.

de la Santa Sede, así como de la asistencia de los militares y fuerzas armadas a actos religiosos públicos.<sup>3</sup> Fue hasta 1873, más de 15 años de lucha después, que se integraron expresamente en el articulado del texto constitucional 29 artículos que recogían las principales ideas y principios que se habían planteado desde la Ley Juárez y las Leyes de Reforma<sup>4</sup> sobre la separación del Estado y la Iglesia.

- V. Lo anterior expuesto nos recuerda que la lucha por separar la Iglesia y las creencias religiosas de la dirección y gobernación de un Estado de derecho no ha sido tarea fácil y sigue sin serlo, ya que como lo ha demostrado la historia y como lo plasmamos en las primeras líneas de este apartado, las creencias religiosas pueden orillar a los seres humanos a realizar conductas que, bajo un sano juicio, podrían considerarse no racionales. Ya lo han dejado remarcado con mucha exactitud los positivistas como Kelsen<sup>18</sup> en la imperiosa necesidad de que las normas jurídicas se encuentren exentas de cualquier contenido moral, y aunque en este proyecto no se pretende abordar de fondo la discusión sobre ese exacto tópico, se trae a colación para señalar la importancia de gobernar y contar con un ordenamiento jurídico que no esté manchado por tintes moralistas que estén influenciados por cierta línea religiosa o espiritual.
- VI. En nuestros días, a pesar de que en la norma fundamental y reglamentaria encontremos debidamente separada la iglesia del Estado, lo cierto es que existen una variada y compleja lista de actividades y actitudes que no están reguladas por el derecho positivo porque se cree que se encuentran en un ámbito tan personal del individuo donde el Estado no debería intervenir. Sin embargo, como ha advertido el

---

<sup>18</sup> Kelsen, H. (1994). Teoría pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho. In *Teoría pura del*

filósofo jurídico Garzón Valdés, la actitud paternalista de un Estado puede ser éticamente justificada bajo ciertas excepciones, siendo una de estas cuando el individuo sobre el que recae la medida impuesta es incapaz de prever el daño que esta por provocarse a sí mismo, ya sea por su contexto o por su incapacidad de reconocer el daño, y la medida impuesta resultaría en evitar que se inflija a sí mismo y/u otros este daño<sup>19</sup>.

- VII. Por todo lo anterior, en este proyecto de ley creemos que es necesario que el Estado comience a contemplar dentro de su regulación jurídica aquellas acciones y actividades que puedan estar afectando alguna esfera jurídica de los y las mexicanas, a expensas de que algunos liberalistas radicales puedan opinar que estas puedan recaer en actitudes invasivas a la privacidad de los individuos. Se tiene que privilegiar la protección máxima del ciudadano mexicano ante cualquier daño que pueda provocarse a sí mismo y con mayor justificación cuando este se encuentre bajo un contexto donde su voluntad ha sido coactada, como es en el caso de algunas asaciones religiosas y grupos de culto, donde a través de la manipulación psicológica y emocional se convence a los adeptos de actuar bajo cierta línea de pensamiento.

#### **Cuadro comparativo de la propuesta de reforma de los artículos**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO

<sup>19</sup> Garzón Valdés, E. (1988). ¿Es éticamente justificable el paternalismo jurídico?

<p>De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>De las infracciones y sanciones</p>	<p>De las infracciones, sanciones, <b>delitos</b> y del recurso de revisión</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO</p> <p>De las infracciones, sanciones y <b>delitos</b></p>
---	--

<p>ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p>II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p>III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los</p>	<p>ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:</p> <p>I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;</p> <p>II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;</p> <p>III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para</p>
--	--

<p>indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p> <p>V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;</p> <p>VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;</p> <p>VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;</p>	<p>su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;</p> <p>IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;</p> <p><b>V. Derogada</b></p> <p>VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;</p> <p>VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;</p> <p>VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;</p> <p>IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;</p> <p>X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;</p> <p>XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y</p>
--	--

<p>IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;</p> <p>X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;</p> <p>XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;</p> <p>XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;</p> <p>XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y</p> <p>XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;</p> <p>XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;</p> <p>XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones, y</p> <p>XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
---	--

<p>ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;</p> <p>IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,</p> <p>V. Cancelación del registro de asociación religiosa.</p>	<p>ARTICULO 32.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;</p> <p>IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,</p> <p>V. Cancelación del registro de asociación religiosa.</p>

	<p><b>Las anteriores sanciones se impondrán cuando no se incurra en los delitos mencionados en el artículo 32 bis, los cuales deberán ser procesados ante jurisdicción penal.</b></p>
--	---

Asimismo, se adiciona el siguiente artículo que contempla las acciones delictivas, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 32 BIS. - Se aplicará la pena de prisión de cinco a quince años y multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente a los ministros, líderes o representantes de un culto religioso que:**

- IV. Aprovechándose de su posición de poder o influencia sobre sus seguidores, les convenciera de otorgarle en su favor cantidades excesivas de su patrimonio alcanzando un lucro indebido.**
- V. Utilice técnicas de manipulación o abuso emocional para obtener un beneficio personal, económico, patrimonial, social para sí mismo o para otro.**
- VI. Ejercer violencia física o psicológica mediante agresiones, amenazas y/o manipulación, para el logro o realización de sus objetivos;**

**Entiéndanse por manipulación a la estrategia psicológica comprendida por actos u omisiones que tengan como objetivo la influencia o control sobre la conducta, pensamientos y/o estado emocional de la persona, la cual se podrá llevar a cabo a través de mecanismos verbales, escritos u otros.**

Por lo anterior expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de:

#### **DECRETO**

**PRIMERO. - SE REFORMA EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO RELATIVO A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN, ANADIÉNDOSE LA CLASIFICACIÓN DE DELITOS.**

**SEGUNDO. - SE DEROGA LA FRACCIÓN QUINTA DEL ARTÍCULO 29 PARA SER CONTEMPLADA DENTRO DEL ARTÍCULO 32 BIS COMO DELITO.**

**TERCERO. - SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 RELATIVO A LAS SANCIONES.**

**CUARTO. - SE ADICIONA EL ARTÍCULO 32 BIS REFERENTE A LOS DELITOS CONTRA LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

Para quedar de la siguiente manera:

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las infracciones, sanciones, delitos y del recurso de revisión**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las infracciones, sanciones y delitos**

**ARTICULO 29.-** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Derogada

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

XII.- Omitir las acciones contempladas en el artículo 12 Bis de la presente ley;

XIII.- La comisión de delitos cometidos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones,  
y

XIV. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 32.-** A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

Las anteriores sanciones se impondrán cuando no se incurra en los delitos mencionados en el artículo 32 bis, los cuales deberán ser procesados ante jurisdicción penal.

**ARTÍCULO 32 BIS.** - Se aplicará la pena de prisión de cinco a quince años y multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente a los ministros, líderes o representantes de un culto religioso que:

- IV. Aprovechándose de su posición de poder o influencia sobre sus seguidores, les convenciera de otorgarle en su favor cantidades excesivas de su patrimonio alcanzando un lucro indebido.
- V. Utilice técnicas de manipulación o abuso emocional para obtener un beneficio personal, económico, patrimonial, social para sí mismo o para otro.
- VI. Ejercer violencia física o psicológica mediante agresiones, amenazas y/o manipulación, para el logro o realización de sus objetivos;

Entiéndanse por manipulación a la estrategia psicológica comprendida por actos u omisiones que tengan como objetivo la influencia o control sobre la conducta, pensamientos y/o estado emocional de la persona, la cual se podrá llevar a cabo a través de mecanismos verbales, escritos u otros.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melanie Andrea Sarabia Fornes', written in a cursive style.

**DIPUTADA MELANIE ANDREA SARABIA FORNES**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ABRIL DE 2023**